

RESOLUCIÓN No. 1995

14 MAY 2024

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN QUINDIANA DE ATENCIÓN INTEGRAL** identificada con **NIT. 900.000.701- 1**

LA DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS

En ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 7 de 1979 artículo 21 numerales 7 y 8, el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006, lo preceptuado en el artículo 47 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el Decreto 987 de 2012, y los artículos 36 y siguientes de la Resolución 3899 de 2010 del ICBF, modificada y adicionada por las Resoluciones 3435 y 9555 de 2016, y,

CONSIDERANDO

Que es competencia de la Directora General del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en adelante ICBF resolver en derecho el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN QUINDIANA DE ATENCIÓN INTEGRAL** identificada con **NIT. 900.000.701- 1**, teniendo en cuenta los siguientes:

1. ANTECEDENTES

Por medio de correo electrónico del 10 de mayo de 2021¹, la líder del Grupo de Auditoría de Calidad de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad de la Dirección General designó a un equipo interdisciplinario del ICBF para llevar a cabo Auditoría de Calidad no presencial a la **FUNDACIÓN QUINDIANA DE ATENCIÓN INTEGRAL** identificada con **NIT. 900.000.701- 1** correspondiente a la modalidad Externado, durante los días 12, 13 y 14 de mayo de 2021.

Mediante auto No. 05 de fecha 11 de mayo de 2021², la Jefe de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad de la Dirección General ordenó realizar Auditoría Integral no presencial a la **FUNDACIÓN QUINDIANA DE ATENCIÓN INTEGRAL**, como prestadora del servicio de Bienestar Familiar en la modalidad Externado con el objeto de *"verificar el cumplimiento de los requisitos técnicos, financieros, administrativos y legales (...), para determinar su conformidad con la normativa vigente, los lineamientos y directrices definidos por el ICBF para la prestación del servicio o desarrollo de las modalidades y servicios"*.

Con base en la información que reposa en la Oficina de Aseguramiento a la Calidad, se estableció que la **FUNDACIÓN QUINDIANA DE ATENCIÓN INTEGRAL** cuenta con Personería Jurídica reconocida por la Regional ICBF Quindío mediante Resolución

¹ Visible a folio 1 de la carpeta No 1.

² Visible a folio 4 (reverso) de la carpeta No 1.

RESOLUCIÓN No. 1995

14 MAY 2024

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN QUINDIANA DE ATENCIÓN INTEGRAL** identificada con **NIT. 900.000.701- 1**

No. 296 del 17 de mayo de 2013³, y Licencia de Funcionamiento Bienal renovada mediante Resolución No. 1741 del 25 de octubre de 2018⁴ otorgada para la modalidad **Externado Jornada Completa** para la atención de Niños, Niñas, Adolescentes de 2 a 18 años, con derechos amenazados o vulnerados, con discapacidad mental cognitiva. Mayores de 18 con discapacidad mental cognitiva en proceso administrativo de restablecimiento de derechos. Asimismo, contaba con Licencia otorgada mediante Resolución 1742 del 25 de octubre de 2028⁵ otorgada para la **modalidad Externado-Media Jornada** para la atención de Niños, Niñas, Adolescentes de 2 a 18 años, con derechos amenazados o vulnerados, con discapacidad mental cognitiva. Mayores de 18 con discapacidad mental cognitiva en proceso administrativo de restablecimiento de derechos.

La Auditoría de Calidad no presencial se efectuó los días 12, 13 y 14 de mayo de 2021, según lo dispuesto en el auto que la ordena, en la cual se firmó el acta de auditoría⁶ por parte de los profesionales designados por el ICBF como por quienes a nombre de la Fundación atendieron la diligencia.

El informe de auditoría de calidad no presencial⁷ fue remitido por la Oficina de Aseguramiento a la Calidad a la representante legal de la **FUNDACIÓN QUINDIANA DE ATENCIÓN INTEGRAL** a través de oficio con radicado No. 202110300000158831⁸ el cual se envió mediante correo electrónico del 24 de agosto del 2021⁹.

La **FUNDACIÓN QUINDIANA DE ATENCIÓN INTEGRAL** adelantó un Plan de Mejora ante la Oficina de Aseguramiento a la Calidad por las situaciones evidenciadas en el marco de la acción de inspección, que fueron identificadas como hallazgos. Conforme a lo anterior y luego de llevar a cabo el análisis de la información aportada por la Fundación, la profesional del equipo de auditoría de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad mediante memorando de fecha 01 de diciembre de 2021 conceptuó de manera favorable sobre el cierre del *Plan de Mejora con cumplimiento*, definido por la auditoría de calidad no presencial¹⁰ y en tal sentido, la Jefe de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad, mediante oficio de radicado 202110300000256491 del 09 de diciembre de 2021¹¹ comunicó el cierre del Plan de Mejora con cumplimiento. Dicho oficio fue enviado a la **FUNDACIÓN QUINDIANA DE ATENCIÓN INTEGRAL** mediante correo electrónico del 10 de diciembre de 2021.¹²

³ Visible a folio 153 de la carpeta No 1.

⁴ Visible a folios 134 a 136 de la Carpeta No. 1.

⁵ Visible a folios 139 al 141 de la Carpeta No. 1.

⁶ Visible a folios 7 al 35 de la Carpeta No. 1.

⁷ Visible a folios 41 a 60 (reverso) de la Carpeta No. 1.

⁸ Visible a folio 79 de la Carpeta No. 1.

⁹ Visible a Folio 80 (reverso) de la Carpeta No. 1.

¹⁰ Visible folio 119 de la Carpeta No 1.

¹¹ Visible folio 132 de la carpeta No 1.

¹² Visible folio 133 de la Carpeta No 1.

2021
RESOLUCIÓN No. 1995

14 MAY 2024

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN QUINDIANA DE ATENCIÓN INTEGRAL** identificada con **NIT. 900.000.701- 1**

Por su parte, en sesión del 28 de septiembre de 2021 el Comité de Inspección, Vigilancia y Control (IVC) del ICBF conceptuó favorablemente el inicio del procedimiento administrativo sancionatorio en contra de la **FUNDACIÓN QUINDIANA DE ATENCIÓN INTEGRAL** por los hallazgos sancionatorios encontrados en la Auditoría de calidad no presencial adelantada los días 12, 13 y 14 de mayo de 2021, tal como consta en el Acta del Comité No. 6 de 2021¹³.

Posteriormente, el Jefe de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad informó a la Representante Legal de la entidad sobre la decisión del Comité de IVC de dar inicio al Proceso Administrativo Sancionatorio en contra de la **FUNDACIÓN QUINDIANA DE ATENCIÓN INTEGRAL**, conforme con lo reglado en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La anterior comunicación se surtió mediante oficio con Radicado No. 202210300000032391 del 16 de febrero del 2022¹⁴, el cual fue entregado a la mencionada entidad el 25 de febrero de 2022, tal y como consta en la Guía No. YG283451258CO¹⁵ de la empresa de Servicios Postales Nacionales S.A. 472.

Mediante Auto No. 0026 del 23 de febrero de 2024¹⁶, se formularon dos cargos en contra de la **FUNDACIÓN QUINDIANA DE ATENCIÓN** por presuntamente no cumplir con los lineamientos técnicos para garantizar los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, y para asegurar su restablecimiento. En el mismo sentido, pudo haber inobservado lo establecido en el parágrafo del **artículo 11**. Exigibilidad de los derechos, y así mismo, pudo desconocer el **artículo 7**. Protección integral, el **artículo 8**. Interés Superior de los niños, las niñas y los adolescentes, el **artículo 17**. Derecho a la vida y a la calidad de vida y a un ambiente sano, el **artículo 27** Derecho a la Salud de la **Ley 1098 de 2006**; al presuntamente haber incurrido en la falta consagrada en el numeral **12**. "No cumplir con los lineamientos técnicos, administrativos, manuales, guías, líneas técnicas y en general cualquier normativa que se establezca por parte del ICBF"; en la falta del numeral **16**. "Dar lugar a que por acción u omisión se ponga en riesgo o se cause daño a la integridad física y emocional de los niños, niñas y adolescentes" y en la falta establecida en el numeral **19**. "No adoptar, incumplir o no dar a conocer a todos sus funcionarios y colaboradores el Código Ético establecido por el ICBF para la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar" **del artículo 58 de la Resolución 3899 de 2010, modificada por el artículo 10 de la Resolución No. 3435 de 2016**; para operar la modalidad de externado para la atención de Niños, Niñas, Adolescentes de 2 a 18 años, con derechos amenazados o vulnerados, con discapacidad mental cognitiva y

¹³ Visible folio 89 de la Carpeta No. 1.

¹⁴ Visible folio 147 de la Carpeta No. 1.

¹⁵ Visible folio 148 de la Carpeta No. 1.

¹⁶ Folios 170 al 184 de la Carpeta No. 1.

RESOLUCIÓN No. 1995

14 MAY 2024

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN QUINDIANA DE ATENCIÓN INTEGRAL** identificada con NIT. 900.000.701- 1

mayores de 18 años con discapacidad mental cognitiva en proceso administrativo de restablecimiento de derechos.

El citado acto administrativo fue notificado personalmente el 4 de marzo de 2024 por la Regional ICBF Quindío a la señora **MARTHA MARÍA MARÍN MEJÍA** identificada con cedula de ciudadanía No. 24.806.192, en calidad de representante legal de la **FUNDACIÓN QUINDIANA DE ATENCIÓN INTEGRAL**¹⁷, concediéndole quince (15) días contados a partir del día siguiente a la notificación del auto para presentar los correspondientes descargos y/o aportar o solicitar las pruebas que considerara pertinentes.

Encontrándose dentro del término legal y mediante correo electrónico registrado bajo el radicado No. 202412220000140232 del 20 de marzo de 2024¹⁸, la entidad presentó memorial denominado: "*DESCARGOS AUTO DE CARGO No. 0026 de 23 de febrero de 2024 PROCESO SANCIONATORIO*"¹⁹, así mismo, aportó anexos documentales y solicitó que fueran tenidas como pruebas.

Posteriormente, mediante auto de trámite No. 0051 del 10 de abril de 2024²⁰ la Dirección General del ICBF resolvió (i) Negar el decreto de prueba sobre un documento de la supervisión del contrato; (ii) Incorporar como prueba los documentos aportados con los descargos; (iii) Declarar agotada la etapa probatoria; y (iv) Correr traslado a la **FUNDACIÓN QUINDIANA DE ATENCIÓN INTEGRAL**, por el término de diez (10) días hábiles para presentar los alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El Jefe de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad de la Dirección General, mediante oficio con radicado No. 202410300000108511 del 11 de abril de 2024²¹, procedió a remitir a la representante legal de la **FUNDACIÓN QUINDIANA DE ATENCIÓN INTEGRAL** comunicación electrónica del auto de trámite No. 0051 del 02 de abril de 2024.

Al respecto, se envió comunicación mediante correo electrónico del 11 de abril de 2024²² sin embargo, y en atención a la solicitud hecha por la representante legal de la entidad mediante correo electrónico bajo radicado No. 202410300000108551 del 16 de abril de 2024²³, se verificó que únicamente se entregó el oficio sin el auto a

¹⁷ Folio 188 de la Carpeta No. 1.

¹⁸ Folio 189 de la Carpeta No. 1.

¹⁹ Folios 190 al 194 de la Carpeta No. 1.

²⁰ Folios 197 al 200 de la Carpeta No. 1.

²¹ Folio 201 de la Carpeta No. 2.

²² Folio 202 de la Carpeta No. 2.

²³ Folio 203 de la carpeta No. 2.

2021
RESOLUCIÓN No. 1995

14 MAY 2024

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN QUINDIANA DE ATENCIÓN INTEGRAL** identificada con **NIT. 900.000.701- 1**

comunicar²⁴, en tal sentido, se procedió a enviar nuevamente la respectiva comunicación²⁵, no sin antes, dar respuesta a la solicitud de la representante legal en donde se le aclaró que la comunicación se haría en el transcurso del día y que en todo caso, el término para interponer los respectivos alegatos corría a partir del siguiente día en el que se haga la entrega efectiva del Auto a comunicar²⁶.

En consecuencia, el auto de trámite 0051 del 10 de abril de 2024 fue comunicado vía correo electrónico a la representante legal de la **FUNDACIÓN QUINDIANA DE ATENCIÓN INTEGRAL** el 16 de abril de 2024, según certificación de apertura o visualización remitida por la empresa Servicios Postales Nacionales 4-72.²⁷

Vencido el término para presentar alegatos, la Fundación no radicó ningún tipo de oficio o memorial, de lo cual da cuenta la certificación otorgada por la Dirección de Correspondencia²⁸ en donde se deja claro que en el interregno de tiempo que va desde el 16 de abril de 2024 al 30 de abril de 2024, no se radicó ningún escrito o documento alusivo al memorial de alegato de conclusión, en igual sentido, se cuenta con la certificación otorgada por la Coordinación de la Oficina Jurídica de la Dirección Regional ICBF Quindío.²⁹

2. FUNDAMENTOS DE LOS DESCARGOS

La representante legal de la Fundación Quindiana de Atención Integral inició los Descargos con un apartado denominado "hechos" en donde hizo referencia a la notificación del auto de cargos y señaló el cierre con cumplimiento del Plan de Mejora. Asimismo, se refirió a las constancias que dan cuenta de la existencia de todos los soportes documentales requeridos e indica que se le comunicó el inicio del Proceso Administrativo Sancionatorio solo hasta un año después de realizada la visita de inspección y de que se evidenciara el cumplimiento del Plan de Mejoramiento por parte de la Fundación.

Posteriormente, se pronunció sobre los dos cargos formulados en contra de la entidad y de manera particular se refirió respecto de los hallazgos que los integran enfocándose en el cumplimiento de cada uno de los parámetros delimitados en el plan de mejora para el cierre de los hallazgos, así como también los documentos en donde consta el sustento material de dicho cumplimiento. Al respecto, este Despacho procederá a estudiar más adelante los argumentos frente a cada hallazgo en el análisis de fondo de cada uno de ellos en la parte considerativa de la presente decisión.

²⁴ Folio 204 de la carpeta No. 2.

²⁵ Folio 205 de la carpeta No. 2.

²⁶ Folio 208 de la carpeta No. 2.

²⁷ Folio 206 de la Carpeta No. 2.

²⁸ Folio 211 de la carpeta No. 2.

²⁹ Folios 212 y 213 de la Carpeta No. 2.



2024

RESOLUCIÓN No. 1995

14 MAY 2024

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN QUINDIANA DE ATENCIÓN INTEGRAL** identificada con **NIT. 900.000.701- 1**

La representante legal de la entidad enunció el contexto de la auditoría y puntualizó acerca del compromiso de la Fundación para dar cierre al informe y los hallazgos que integran el auto de cargos, agregando que respecto de la normativa presuntamente vulnerada, esta jamás se ha quebrantado, por el contrario, realizaron una adaptación y acoplamiento a la nueva realidad en los periodos posteriores a la emergencia sanitaria, donde el trabajo no presencial dificultó el acceso a la información, además de la ausencia de transporte que se generó en la zona del Quindío por el paro nacional y la falta de abastecimiento de combustible.

Finalmente, refirió que los factores mencionados constituyeron una fuerza mayor o caso fortuito que les impidió como seres humanos cumplir a cabalidad con el recaudo de la información para el envío en el marco de la auditoría, y como un eximente de responsabilidad, más si se tiene en cuenta que en el plenario existe sustento de que, como operadores, han acatado la misionalidad en promoción y prevención sumadas a la salvaguarda de los derechos de las niñas, niños y adolescentes atendidos por la fundación.

3. FUNDAMENTOS DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Tal como se verificó en los antecedentes, la Fundación no presentó alegatos de conclusión.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Respecto a los argumentos referidos por la entidad en el marco de los cargos, resulta importante poner de presente que cualquier tipo de gestión adelantada con posterioridad a la acción de Inspección y Vigilancia, esto es, la Auditoría de Calidad no presencial adelantada el pasado 12, 13 y 14 de mayo de 2021 a la **FUNDACIÓN QUINDIANA DE ATENCIÓN INTEGRAL** serán entendidas como hechos posteriores a los que evidenciados, y frente a cada uno de los hallazgos se procederá a verificar la temporalidad de su subsanación, teniendo en cuenta que operan a futuro y son el mecanismo para ajustar el servicio a las condiciones o estándares mínimos de calidad, para efectos de asegurar a los usuarios la materialización de los derechos fundamentales que se garantizan por medio de la modalidad en la prestación del servicio de Público de Bienestar Familiar.

De allí que sus alcances estén limitados en el tiempo y por su ocurrencia no ajustan, modifican o eliminan los efectos o el impacto que hayan podido causar frente al servicio en el momento en el que se generó la acción u omisión que se endilga como presuntamente contraria a la normativa y como base de una falta sancionable por la Dirección General de ICBF, más aún si además de acreditar el incumplimiento o contradicción normativa se verifica que se generó una afectación o una puesta en

RESOLUCIÓN No. 1995

14 MAY 2024

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN QUINDIANA DE ATENCIÓN INTEGRAL** identificada con **NIT. 900.000.701- 1**

peligro de los bienes jurídicos de los usuarios de la modalidad por la conducta reprochable desplegada, de allí que, el análisis de los hallazgos y de la prueba deberá ser proyectado desde un enfoque en el que se verifique el momento en el que debió o se constituyó el soporte o documento que da cumplimiento de la normativa presuntamente vulnerada, y posteriormente, se procederá a analizar la particularidad del hallazgo, así como la forma en que su identificación acredita o no la transgresión a la norma vigente, la cual debía ser cumplida a cabalidad por la fundación en la prestación del servicio que representa en sí mismo un medio idóneo para asegurar el cumplimiento en condiciones de calidad del servicio, en punto a garantizar la materialización de los derechos de los usuarios, que para la modalidad auditada, se trata de una población de doble protección constitucional por tratarse de personas con discapacidad mental psicosocial y en proceso de restablecimiento de derechos.

De contera, esta Dirección General aclara que el cumplimiento o incumplimiento del plan de mejoramiento no constituye un obstáculo para iniciar el Proceso Administrativo Sancionatorio, en atención a que dicho plan se concibe como una herramienta cuyo objetivo principal es la corrección de las deficiencias identificadas durante la visita de inspección, en razón a que la Fundación como prestadora del Servicio Público de Bienestar Familiar está obligada a tomar todas las medidas necesarias para garantizar la continuidad en la prestación del servicio, en aras de proteger y asegurar los derechos de los beneficiarios.

En este sentido, es fundamental comprender que el cumplimiento o no del plan de mejoramiento no invalida los hallazgos identificados durante la visita y por el contrario constituyen evidencia de que las acciones y/o omisiones se cometieron por la investigada, razón por la cual, le correspondía a la entidad implementar las acciones de mejoramiento correspondientes.

Es importante destacar, que tanto la legislación como los lineamientos que rigen la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar no contemplan la posibilidad de eximir o pasar por alto las faltas o deficiencias en la prestación de este servicio, en cambio, el principio del interés superior de los niños, niñas y adolescentes establecido en la Constitución Política exige a los operadores del ICBF mantener un enfoque riguroso y exigente en la protección de los derechos de estos sujetos, lo que respalda la continuación del presente proceso, como se explicó anteriormente.

Dicho esto, es preciso aclarar que, de un lado, está el plan de mejoramiento que debe ser ejecutado por el operador al ser prestador del Servicio Público de Bienestar Familiar al estar obligado a adoptar todas las medidas con el fin de permitir que se continúe con la prestación del servicio público en aras de proteger y garantizar derechos, y de otro lado, está la competencia del ICBF para determinar de oficio si los hallazgos y los cargos constituyen una infracción a la ley y a los lineamientos (Ley 1098 de 2006, art.11) y si ello genera o amerita una sanción, debido a los peligros o

2024

RESOLUCIÓN No. 1995

14 MAY 2024

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN QUINDIANA DE ATENCIÓN INTEGRAL** identificada con **NIT. 900.000.701- 1**

daños ocasionados a las niñas y los niños beneficiarios con el servicio prestado (Art. 16 ibidem). Así las cosas, los cargos endilgados centran la conducta de la Fundación en la presunción del incumplimiento de los lineamientos técnicos, administrativos y las guías establecidas por parte del ICBF para las modalidades de Externado Jornada Completa, mas no en el incumplimiento del Plan de Mejoramiento, actuación diferente e independiente; por tanto, el argumento de la Fundación no tiene la capacidad de prosperar.

Finalmente y frente al contexto de cumplimiento en el marco de la pandemia, y el paro nacional como medios que generaron una interrupción en la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar y por ende, una eximente de responsabilidad o justificación para el incumplimiento de lo normado, el despacho considera pertinente aclarar que, este argumento no tiene asidero, toda vez que en el contexto de pandemia el Sistema General de Bienestar Familiar y la Dirección General hicieron los esfuerzos institucionales para continuar con la prestación del servicio y sobre todo para direccionar la manera en que se debía cumplir con los lineamientos en el marco de la pandemia.

Lo mismo ocurrió en las Direcciones Regionales del ICBF y en las demás entidades u operadores que estaban prestando el servicio público de Bienestar Familiar en ese momento. Ahora bien, respecto de los problemas de movilidad y las posibles repercusiones que pudo generar en la entrega de la documentación requerida en el marco de la Auditoría de Calidad no Presencial, en caso de encontrar documentación que haya sido referida en los hallazgos en donde el soporte del cumplimiento de la obligación haya sido entregado con posterioridad a la acción de inspección pero su fecha de diligenciamiento sea anterior, se entenderá que la entidad contaba con el soporte pero no pudo entregarlo y en tal sentido, la consecuencia será declarar desvirtuado el hallazgo, pero en caso de verificarse que los documentos son de fecha posterior, se procederá a declarar probado el hallazgo, siempre y cuando se encuentre respaldo en el acervo probatorio.

4.1. Análisis de los cargos

Procede el Despacho a realizar el análisis de los cargos formulados en el Auto de Cargos No 0026 del 23 de febrero de 2024, teniendo en cuenta las actas e informes de la Auditoría de Calidad no presencial y los descargos presentados por la investigada, así como la totalidad de documentos e información que conforman el acervo probatorio que obra en el expediente.

4.1. CARGO PRIMERO: La **FUNDACIÓN QUINDIANA DE ATENCIÓN INTEGRAL** presuntamente no cumplió con los lineamientos técnicos para garantizar los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, y para asegurar su restablecimiento; en el mismo sentido, pudo haber inobservado lo establecido en el parágrafo del **artículo**

RESOLUCIÓN No. 1995

14 MAY 2024

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN QUINDIANA DE ATENCIÓN INTEGRAL** identificada con **NIT. 900.000.701- 1**

11. Exigibilidad de los derechos, y así mismo, pudo desconocer el **artículo 7.** Protección integral, **artículo 8.** Interés Superior de los niños, las niñas y los adolescentes y el **artículo 17.** Derecho a la vida y a la calidad de vida y a un ambiente sano, de la **Ley 1098 de 2006**; lo anterior, al presuntamente haber incurrido en la falta consagrada en el numeral 12. "No cumplir con los lineamientos técnicos, administrativos, manuales, guías, líneas técnicas y en general cualquier normativa que se establezca por parte del ICBF"; y, en la falta del numeral **16.** "Dar lugar a que por acción u omisión se ponga en riesgo o se cause daño a la integridad física y emocional de los niños, niñas y adolescentes" del **artículo 58** de la **Resolución 3899 de 2010**, modificada por el **artículo 10** de la **Resolución No. 3435 de 2016**, para operar la modalidad de externado, para la atención de Niños, Niñas, Adolescentes de 2 a 18 años, con derechos amenazados o vulnerados, con discapacidad mental cognitiva y mayores de 18 años con discapacidad mental cognitiva en proceso administrativo de restablecimiento de derechos.

Lo anterior, se encuentra fundamentado en las situaciones advertidas en la Auditoría de Calidad no presencial que se realizó los días 12, 13 y 14 de mayo de 2021 y que se describieron en el informe de Auditoría de Calidad no presencial como hallazgos sancionatorios³⁰ de la siguiente forma:

HALLAZGO	ARGUMENTOS DE DEFENSA	ANÁLISIS DEL DESPACHO
<p>1. No se identificó la activación de la ruta de atención, como tampoco el seguimiento para el caso del beneficiario J. F. O., por presunto consumo de SPA, alta permanencia o vida en calle.</p> <p>Nota: Información descrita en diagnóstico de derechos y seguimiento de PAIF del 15/04/2021.</p>	<p>La defensa argumenta que, a pesar de la afirmación de que no se activó la ruta de atención ni se hizo seguimiento al beneficiario J.F.O., existen evidencias proporcionadas por enlaces del ICBF que muestran lo contrario.</p> <p>Se presentaron pantallazos que evidencian la solicitud de activación de la ruta y las acciones derivadas de esta, incluyendo la</p>	<p>El hallazgo objeto de estudio encuentra sustento en las situaciones evidenciadas en el marco de la Acción de Inspección que fueron registradas y consignadas conforme a lo referido en el Acta de Auditoría no Presencial en el numeral 2.2.1.2. Diagnóstico de Derechos³¹, así como en el Anexo Fotográfico No. 1³².</p> <p>Al respecto, se encuentra que, una vez verificado el acervo probatorio en conjunto, en especial las pruebas documentales que hacen parte de la base material del hallazgo, y que fueron entregados por la Fundación, se solicitó el Diagnóstico de Derechos de los Beneficiarios, y en tal sentido, tal como reposa en el acta, "el aliado aporta cinco documentos en Excel denominados FORMATO DE DIAGNÓSTICO DEL ESTADO</p>

³⁰ Hallazgos sancionatorios. Situaciones encontradas que presuntamente vulneran el bien jurídico tutelado y/o que presuntamente ponen en riesgo la vida e integridad de los niños y niñas.

³¹ Folio 18 (reverso) de la Carpeta No. 1.

³² Visible en la Plataforma Share Point de la OAC, 1. Acciones de Inspección, acciones de Inspección 2021, Auditorías, Informes, 7. F. Quindiana de Atención Integral, Anexofot_fquindiana_ok- PDF

[Handwritten signature]

2021

RESOLUCIÓN No. 1995

14 MAY 2024

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN QUINDIANA DE ATENCIÓN INTEGRAL** identificada con **NIT. 900.000.701- 1**

	<p>ubicación inicial en un hogar gestor en 2020 y posteriormente el traslado del adolescente a un hogar sustituto en 2021. Estas acciones fueron comunicadas a la supervisión del contrato y al enlace de discapacidad a través de correo electrónico y reuniones de seguimiento.</p> <p>La Fundación afirma que solicitó directamente la verificación de los derechos del menor J.F.O. y su direccionamiento a la defensora de familia, como consta en las actas de seguimiento proporcionadas.</p> <p>Durante el proceso, identificaron que el menor es un sujeto de derecho y le brindaron acompañamiento para garantizarlos, en línea con la misión de la fundación orientada a la promoción y prevención, según los lineamientos de 2021.</p> <p>Se destaca que la gestión y activación de rutas de atención estaban dentro de su competencia enmarcada en la Política Nacional de Infancia y Adolescencia.</p> <p>En relación con la segunda retroalimentación del plan de mejora, la</p>	<p>DE LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS, LAS NIÑAS Y ADOLESCENTES MODALIDAD DISCAPACIDAD (...)".</p> <p>Dicha información fue revisada en la Oficina de Aseguramiento a la Calidad y se identificó tal como reposa en el anexo fotográfico No. 1, se tiene que, en tratándose del caso del Beneficiario, J.F.O. existe un registro en documento Excel en donde se verifica desde el componente psicosocial, que el beneficiario puede estar en situación de alta permanencia o vida en calle; puede estar rodeado por un entorno relacionado con el consumo de alcohol y sustancias psicoactivas, puede ser víctima de violencia en el contexto en el que vive y presuntamente estaba consumiendo spa.</p> <p>Se analizó así mismo, en el formato de seguimiento de PAIF que el adolescente se encontraba hospitalizado por psiquiatría a causa de un inconveniente familiar, además se verificó que desde el hospital refirieron que el usuario tuvo un impase en donde intervino la policía de infancia por solicitud de la familia, toda vez que presuntamente estaba consumiendo sustancias psicoactivas.</p> <p>De allí que, la entidad conocía la situación de riesgo de consumo de sustancias estupefacientes por parte del usuario, e incluso identificó alta permanencia en calle, pero no activó la ruta.</p> <p>Lo anterior se verifica teniendo en cuenta que, en los anexos de la historia de atención del usuario no se encontraron soportes o constancias que dieran cuenta de la activación de la Ruta, en los términos establecidos en la normativa en caso de identificación de riesgos de alta permanencia en calle y consumo de sustancias psicoactivas.</p> <p>Una vez verificada la documentación que integra el acervo probatorio en especial los soportes que se aportaron en el Plan de Mejoramiento, y las pruebas documentales allegadas por la defensa de la entidad, se tiene que, ninguno de estos documentos cuenta con la capacidad de desvirtuar el</p>
--	---	--

2001 **RESOLUCIÓN No. 1995**

14 MAY 2024

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN QUINDIANA DE ATENCIÓN INTEGRAL** identificada con **NIT. 900.000.701- 1**

	<p>entidad respondió enviando los soportes que demostraban que tanto la supervisión como el enlace de discapacidad estaban informados sobre los riesgos de consumo de sustancias psicoactivas y la alta permanencia en calle, y que se habían tomado acciones conjuntas entre el operador y el ICBF, resultando en la medida de protección de ubicar al menor en un hogar gestor en 2020 y posteriormente en un hogar sustituto en junio de 2021. La defensa argumenta que estas acciones demuestran las gestiones y el seguimiento adelantado por parte del operador y los profesionales de la entidad.</p>	<p>hallazgo, en la medida en la cual sus fechas datan de momentos posteriores a la acción de inspección.</p> <p>Al respecto, vale la pena recordar que, la conducta omisiva que se identificó y puso en conocimiento de la entidad desde el pliego de cargos consiste en no activar la ruta por una situación de riesgo identificada, la cual constituye una falta al interior del servicio por incumplir el Lineamiento técnico Modelo y por poner en riesgo los Bienes jurídicos de los usuarios de la Modalidad.</p> <p>En tal sentido, la entidad aportó documentación en el ejercicio de su derecho a la defensa y de contradicción, la cual no tiene capacidad de desvirtuar el hallazgo por tratarse de hechos y momentos diferentes a las falencias identificadas en la acción de inspección.</p> <p>A manera de ejemplo se tiene que, la prueba denominada "formato de Solicitud de Restablecimiento de Derechos Constancia de Radicación de la CZ ARMENIA NORTE del 7 de mayo de 2020" dicho documento denota como tal la activación de la ruta de Restablecimiento de Derechos, pero por hechos diferentes a la permanencia en calle y al consumo de sustancias psicoactivas los cuales en su momento no habían sido identificados, o los demás documentos aportados en la carpeta del cargo uno sobre J.F.O., los cuales fueron constituidos en fechas posteriores a la fecha de la acción de inspección, o en su defecto dan cuenta del trámite del proceso administrativo de restablecimiento de derechos, lo que no da cuenta como tal de la puesta en conocimiento de dicha situación a la autoridad administrativa.</p> <p>Al respecto, encuentra el despacho que este comportamiento desatiende lo establecido en diferentes instrumentos normativos proferidos por la suscrita Dirección General del ICBF en procura de salvaguardar y restablecer los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, así como para prevenir situaciones que pueden afectar negativamente su desarrollo integral.</p>
--	--	--

2881

RESOLUCIÓN No. 1995

14 MAY 2024

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN QUINDIANA DE ATENCIÓN INTEGRAL** identificada con **NIT. 900.000.701- 1**

		<p>En tal sentido, el MANUAL OPERATIVO MODALIDAD PARA EL FORTALECIMIENTO DE CAPACIDADES DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES CON DISCAPACIDAD Y SUS FAMILIAS. Versión 3 establece unos parámetros que a su vez constituyen expectativas normativas frente al comportamiento por parte del operador, que establecen deberes al interior del servicio que deben llevarse a cabo por parte del operador, como las Acciones Transversales a las que hace referencia el Manual en mención, en su numeral 3.1.1.2. literal c), refiere la Activación de la ruta y reporte de casos de posible vulneración.</p> <p>De allí que la norma establece que, en situaciones de posibles vulneraciones o amenazas a los derechos de las niñas, los niños y adolescentes deberá proceder con la activación de la(s) ruta(s) de restablecimiento de derechos a la(s) que haya lugar, y hacer el seguimiento a estas activaciones, conforme las directrices y orientaciones de la Dirección de Infancia y la Dirección de Adolescencia y Juventud. Así mismo, en los casos de inobservancia, se deberán realizar las acciones de articulación con el sector requerido por parte del aliado, sin embargo, si persisten las barreras de acceso, se podrán realizar los reportes al ICBF a fin de que, a través de las defensorías de familia, se apoye con el respectivo trámite para que se garanticen los derechos de las niñas, niños y adolescentes”.</p> <p>Dicha obligación resulta ser de aplicación genérica a dicha población, así mismo, el ANEXO CONTINGENCIA PARA LA ATENCIÓN EN EL MARCO DE LA DECLARATORIA DE LA EMERGENCIA SANITARIA DESDE LA MODALIDAD PARA EL FORTALECIMIENTO DE CAPACIDADES DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES CON DISCAPACIDAD Y SUS FAMILIAS. Versión 2 deja claro que, <i>“la identificación o presunción de posibles vulneraciones de derechos de los beneficiarios no sustituye la activación de la ruta”</i>.</p>
--	--	---

2024
RESOLUCIÓN No. 1995

14 MAY 2024

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN QUINDIANA DE ATENCIÓN INTEGRAL** identificada con **NIT. 900.000.701- 1**

Por su parte, el componente del proceso de atención deja claro desde la etapa de diagnóstico, la mera identificación no sustituye la activación de rutas en caso de o presumirse posibles vulneraciones de derechos de los usuarios.

En ese mismo sentido, el **ANEXO CONTINGENCIA PARA LA ATENCIÓN EN EL MARCO DE LA EMERGENCIA SANITARIA DESDE LA MODALIDAD PARA EL FORTALECIMIENTO DE CAPACIDADES DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTE CON DISCAPACIDAD Y SUS FAMILIAS V.2**, enfatiza que identificar las situaciones de riesgo o alerta no sustituye el deber de activar la ruta.

Por su parte, el **PROTOCOLO DE GESTIÓN DE RIESGOS EN EL MARCO DE LA OPERACIÓN EN TERRITORIO DEL PROGRAMA Y ESTRATEGIAS DE LA DIRECCIÓN DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA V.1** en su punto número 4, establece frente al desarrollo de la operación en territorial del programa y estrategias de la Dirección de niñez y adolescencia, la línea técnica de acciones de prevención de la vulneración de la niñez y la adolescencia y específicamente sobre el consumo de sustancias en el numeral. 4.7.4 establece que es deber del operador, "(...) Identificar tipo de consumo (experimental, recreativo, habitual, terapéutico-medicinal, ritual o problemático o dependiente). Solo **se debe activar ruta cuando el consumo es riesgoso, problemático o dependiente**, de lo contrario es parte de prevención y se deben orientar acciones de acompañamiento. El responsable es el sector salud cuando se activa la ruta". (Negrilla fuera del texto original).

El objetivo de este refuerzo normativo de forma es generar un efecto constitucional de protección y garantía de los derechos de los usuarios y, en especial al restablecimiento de sus derechos, de allí que, no cumplir con dichos presupuestos, genera una situación inaceptable de latencia sobre los derechos del usuario del hallazgo, lo cual como tal representa un incumplimiento al Lineamiento, y por ende una falta, y así

Página 13 de 39

RESOLUCIÓN No. 1995

14 MAY 2024

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN QUINDIANA DE ATENCIÓN INTEGRAL** identificada con **NIT. 900.000.701- 1**

		<p>mismo se pone en riesgo el derecho a la Protección Integral, y sobre todo el restablecimiento de los derechos del usuario de la Modalidad que estaba en peligro inminente ante el consumo de sustancias psicoactivas y alta permanencia en calle.</p> <p>En tal sentido, el suscrito Despacho considera que existe mérito probatorio suficiente para declarar probado el presente hallazgo.</p>
<p>2. No reconoció las particularidades y características de los beneficiarios (as), como tampoco la trazabilidad de las acciones en el proceso de atención de las niñas, niños y adolescentes, dado que, se encontraban con la misma información así:</p> <p>Caracterizaciones individuales:</p> <p>2.1. Información idéntica en Expectativas de la familia o de la Niña o Niño respecto a su inclusión educativa en los siguientes siete (7) casos: A.F.Á.G., A.X.G.D., B.J.M.G., M.A.R., S.P.L., W.J.C.P. y Y.C.B.M.</p> <p>Plan de Atención Individual y Familiar (PAIF):</p> <p>2.2. La misma información en los objetivos en el numeral 2. Plan de atención individual para el fortalecimiento de capacidades y habilidades Para los siguientes siete (7) beneficiarios: B.J.M.G., W.J.C.P., J.M.R.V., M.S.R.V., J.S.Y.L., V.C.V. y L.M.P.C.</p>	<p>La defensa argumenta que el día 15 de septiembre de 2021 se remitió a la supervisora las gestiones direccionadas al plan de mejora por el hallazgo técnico encontrado en la auditoría virtual realizada en mayo de ese mismo año.</p> <p>Aclaran que los menores solo pueden ser caracterizados una sola vez y que la similitud en la descripción de algunos aspectos se debió a reacciones parecidas de los beneficiarios, ya que en ocasiones la condición de discapacidad no permite obtener respuestas de parte de ellos.</p> <p>Además, mencionan que durante los meses de agosto y septiembre, cuatro niños y adolescentes terminaron su proceso</p>	<p>El hallazgo objeto de estudio encuentra sustento en las situaciones evidenciadas en el marco de la Acción de Inspección que fueron registradas y consignadas conforme a lo referido en el Acta de Auditoría no Presencial en el numerales 2.2.1.3. Caracterización de las niñas, niños, y adolescentes con discapacidad³³; y 2.2.1.5. Plan de Atención Individual y Familiar (PAIF).³⁴ y en el Anexo fotográfico No. 2.³⁵</p> <p>De allí que, una vez verificado el acervo probatorio, se logró comprobar que, en la revisión de las caracterizaciones individuales y en los PAIF la entidad incorporó información homogénea y repetida al diligenciar estas herramientas de atención, al igual que en las herramientas para el desarrollo sin que medie justificación o razón válida para llevar a cabo dicha práctica.</p> <p>De allí que, el Despacho encontró que, para el caso de las Caracterizaciones individuales, respecto a las expectativas de la familia respecto a la inclusión educativa, se incluyó la misma información en 7 usuarios.</p> <p>Ahora bien, respecto a los PAIF se encontró que respecto a los objetivos del plan de atención individual, se incluyó la misma información frente al fortalecimiento de sus capacidades y habilidades en el caso de otros 7 usuarios.</p>

³³Visible a folio 18 (reverso) de la Carpeta No. 1.

³⁴ Visible a folios 19 (reverso) de la Carpeta No. 1.

³⁵ SharePoint OAC: 1. Acciones de Inspección>Acciones de Inspección – 2021> Auditorías> Informes> 7. F. Quindiana de Atención Integral> Anexofot_Fquindiana Ok- PDF.

RESOLUCIÓN No. 1995

14 MAY 2024

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN QUINDIANA DE ATENCIÓN INTEGRAL** identificada con **NIT. 900.000.701- 1**

<p>Nota: Los beneficiarios ingresaron el 1 de febrero de 2021 a excepción de J.M.R.V quien ingresó el 15 de marzo de 2021.</p>	<p>de acogida, por lo que se remitieron las carpetas con caracterizaciones y PAIF de estos casos.</p> <p>Se destaca que se elaboró una guía para la verificación de carpetas de atención, siguiendo las orientaciones del plan de mejora, y se realizaron orientaciones a formadores e instructores sobre el principio de individualidad al plantear los objetivos del PAIF. Se enviaron correos electrónicos a la supervisión del contrato describiendo las causas de la información estandarizada en caracterizaciones y PAIF, concluyendo que fueron acciones solicitadas por el equipo auditor.</p> <p>La defensa también argumenta que los niños, niñas y adolescentes pertenecientes a la jornada de Infancia tienen la misma expectativa familiar en el área educativa, ya que esta es la propuesta del programa cuando ingresan. En cuanto a los objetivos del PAIF, se explicó que están distribuidos en grupos según la edad y habilidades cognitivas, y que, aunque se redacten de la misma</p>	<p>De acuerdo con el contenido del hallazgo en todos sus numerales, la materialización de las situaciones evidenciadas representa falencias en la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar por parte de la entidad, en el modelo de atención, especialmente en lo que respecta al principio de individualidad.</p> <p>Frente al particular se tiene que el LINEAMIENTO TÉCNICO DEL MODELO PARA LA ATENCIÓN DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES, CON DERECHOS AMENAZADOS Y VULNERADOS V7, establece que: "El modelo de atención se encuentra formulado a partir de principios y enfoques específicos, cuenta con una estructura definida y niveles de atención establecidos".</p> <p>Así mismo, establece que "(...) <i>el modelo de atención a los niños, las niñas y adolescentes sus familias y/o redes vinculares de apoyo se rige por los principios</i>" dentro del cual, se destaca el principio de individualidad, que es definido de la siguiente forma:</p> <p><i>"Este principio establece que cada individuo y de forma análoga, cada familia, son únicos y diferentes de los demás. Cada uno de ellos posee particularidades que los definen y les dan identidad propia. El principio de individualidad promueve el reconocimiento de las diferencias individuales. Para ello, el ICBF promueve que la atención se fundamente en el reconocimiento y respeto por la diferencia, en un contexto de igualdad, equidad y especialización en la atención específica de acuerdo con las situaciones singulares de cada niño, niña, adolescente, sus familias y comunidades considerando la dinámica compleja del entramado de interrelaciones."</i> (Negrilla fuera del texto original)</p> <p>Aunado a ello, el lineamiento objeto de estudio establece además que: "El modelo para la atención de los niños, niñas y adolescentes con derechos amenazados o vulnerados se centra en el enfoque de</p>
---	--	--

2024

RESOLUCIÓN No. 1995

14 MAY 2024

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN QUINDIANA DE ATENCIÓN INTEGRAL** identificada con **NIT. 900.000.701- 1**

	<p>forma, se adoptan diferentes estrategias para lograrlos.</p> <p>Menciona que las particularidades se hacen evidentes en los seguimientos al PAIF, pero que estos documentos no pudieron ser verificados en ese momento, ya que se realizan a los cuatro meses de elaborar el PAIF y en ese momento aún no habían sido realizados.</p>	<p><i>derechos, el enfoque diferencial, y el enfoque sistémico, incluyendo en su abordaje las categorías género, diversidad sexual, etnia, discapacidad y curso de vida".</i></p> <p>Ahora bien, en cuanto al enfoque diferencial debe entenderse por el mismo que: "En el ICBF este enfoque se concibe como un método de análisis y actuación, que reconoce las inequidades, riesgos y vulnerabilidades y valora las capacidades y la diversidad de un determinado sujeto -individual o colectivo (...) Se implementa a través de: acciones afirmativas, adecuación de la oferta institucional, desarrollo de oferta especializada.</p> <p><i>Este enfoque centra su atención en colectivos históricamente discriminados por diferentes razones como la pertenencia étnica, el sexo, el género, la discapacidad, y la orientación sexual. La aplicación del enfoque diferencial pasa por identificar las problemáticas y particularidades que generan las discriminaciones y situaciones de amenaza o vulneración de los derechos de los niños, niñas, adolescentes o jóvenes, e implica asegurar que se adelanten acciones acordes a las características y necesidades específicas de las personas o grupos poblacionales, tendientes a garantizar el ejercicio efectivo de sus derechos.</i></p> <p><i>Así, el enfoque diferencial permite el análisis y abordaje de diversas condiciones y características de los individuos que, debido a su exclusión y discriminación en las diversas esferas de la familia, la sociedad y el Estado, requieren y ameritan una protección especial". (Negrilla fuera del texto original).</i></p> <p>En el mismo sentido, el MANUAL OPERATIVO MODALIDAD PARA EL FORTALECIMIENTO DE CAPACIDADES DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES CON DISCAPACIDAD Y SUS FAMILIAS V.3 resalta la importancia de reconocer a las niñas, niños y adolescentes desde el conocimiento de sus particularidades y características de la discapacidad.</p>
--	--	--

RESOLUCIÓN No. 1995

14 MAY 2024

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN QUINDIANA DE ATENCIÓN INTEGRAL** identificada con **NIT. 900.000.701- 1**

		<p>Así mismo y respecto del Plan de Atención individual y Familiar (PAIF) se recuerda que, según el Manual se encuentra integrado por otros instrumentos a partir de los cuales contienen los objetivos, acciones y tiempos para el desarrollo o el fortalecimiento de capacidades, habilidades, talentos, vocaciones o destrezas, así como del proyecto de vida personal y familiar, acorde al curso de vida, particularidades individuales y familiares diferentes a la discapacidad. Así mismo y enfatizas en el componente de Desarrollo y Fortalecimiento de Capacidades individuales y familiares en el punto 4.1.2., se debe tener en cuenta así mismo "(...) las particularidades de la niña, niño o adolescente con discapacidad, es decir esta propuesta tendrá como centro a la PCD y su entorno (...)" (Negrilla fuera del texto original).</p> <p>De lo anterior, se tiene que, existe un imperativo normativo que establece en cabeza de las entidades que prestan el Servicio Público de Bienestar Familiar, el deber de respetar y garantizar el goce efectivo de los derechos fundamentales de los usuarios, entendiendo a los mismos como sujetos de especial protección constitucional con características particulares de carácter individual, y de tal manera, el enfoque del servicio incluyendo el diligenciamiento de las herramientas de diagnóstico, evaluación y seguimiento deben realizarse de forma particular, sin que exista lugar a uniformar o manejar de forma homogénea la información de los usuarios del servicio.</p> <p>Lo anterior, implica en sí mismo una omisión por parte de la entidad en el desarrollo de la prestación del servicio, desatendiendo el deber de respetar las particularidades de cada usuario en el proceso de atención, lo cual en sí mismo constituye una desatención a los principios establecidos en la normativa especializada y así mismo una contradicción normativa inaceptable, lo cual, a su vez, representa una falencia en la prestación del servicio que puso en entredicho los derechos y garantías de los usuarios, máxime si se tiene en cuenta que los usuarios de la</p>
--	--	--

Página 17 de 39

2024

RESOLUCIÓN No. 1995

14 MAY 2024

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN QUINDIANA DE ATENCIÓN INTEGRAL** identificada con **NIT. 900.000.701- 1**

		<p>modalidad son niños, niñas y adolescentes con derechos amenazados y/o vulnerados que requerían de los servicios que gozan en la modalidad. De allí que, las fallas en la recopilación y sistematización de la información, así como el tratamiento de las situaciones particulares con arreglo a formatos que replican información se hizo en desmedro del objeto de la modalidad.</p> <p>En tal sentido, se considera reprochable desde todo punto de vista que, en una modalidad de externado existan falencias en el tratamiento a los usuarios, lo cual pone en entredicho y amenaza los derechos fundamentales de los usuarios y así mismo, la posibilidad de que, las situaciones de amenaza o los derechos conculcados sean superados.</p> <p>Es evidente la transgresión a la norma y en especial al principio de individualidad, teniendo en cuenta que se llevó a cabo un ejercicio de tratamiento homogéneo y diligenciamiento de formatos de manera repetitiva para efectos de agotar de forma el diligenciamiento de un documento sin el lleno de los requisitos profesionales, así como los objetivos tras su conformación.</p> <p>Para finalizar, resulta imperioso referir que las pruebas aportadas por el operador, esto es, los documentos que acreditan el cumplimiento o sujeción de la entidad a las directrices del plan de mejoramiento no tienen la capacidad probatoria de desvirtuar el hallazgo en la medida en la cual, su contenido no tiene la capacidad de modificar el estado en el que se encontró que estaba siendo prestado el servicio por parte de la entidad, la cual se evidencia en especial en el recaudo y sistematización de la información que se genera en el proceso de atención.</p> <p>Conforme al anterior análisis se declara probado el hallazgo No. 2 en todos sus numerales.</p>
<p>3. No se identificó en los proyectos de vida el</p>	<p>La conducta que se pretende desvirtuar es</p>	<p>El hallazgo objeto de estudio encuentra sustento en las situaciones evidenciadas en</p>

RESOLUCIÓN No. 1995

14 MAY 2024

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN QUINDIANA DE ATENCIÓN INTEGRAL** identificada con **NIT. 900.000.701- 1**

<p>fortalecimiento a las aptitudes vocacionales, deportivas o artísticas de los beneficiarios(as).</p> <p>Nota: Contaban con formato donde se establecían apoyos para fortalecer áreas como bienestar emocional, habilidades sociales, habilidades de independencia en relación a seguimiento de instrucciones y cumplimiento de normas en el hogar.</p>	<p>que la entidad no identificó en los proyectos de vida el fortalecimiento de las aptitudes vocacionales, deportivas o artísticas de los beneficiarios. La defensa argumenta que se complementó y ajustó el formato del proyecto de vida que se venía trabajando, incluyendo las áreas de psicomotricidad deporte y cultura, formación para la productividad y formación pre y vocacional. Se remitió una muestra del formato implementado en 10 niños, niñas y adolescentes de la muestra: 5 de infancia y 5 de adolescencia.</p> <p>El formato modificado del proyecto de vida contempla lo solicitado en este punto, como se puede evidenciar en la muestra enviada. Además, el documento guía para la verificación de carpetas de atención contempla la verificación de que cada usuario cuente con su formato de proyecto de vida debidamente diligenciado, evolucionado en los tiempos estipulados dentro del formato, por las personas</p>	<p>el marco de la Acción de Inspección que fueron registradas y consignadas conforme a lo referido en el Acta de Auditoría no Presencial en el numeral 2.2.1.14. Proyecto de vida³⁶ y en el anexo fotográfico No. 3³⁷</p> <p>De allí que, las situaciones descritas en el hallazgo refieren una desatención del deber de cuidado que debió observar la entidad en el ejercicio de sus funciones frente al servicio, en especial en la construcción e implementación de proyectos de vida de los usuarios en el total de la muestra seleccionada.</p> <p>Dicha desatención constituye un incumplimiento a los lineamientos técnicos en especial el LINEAMIENTO TÉCNICO DEL MODELO PARA LA ATENCIÓN DE LOS NIÑOS, LAS NIÑAS Y ADOLESCENTES, CON DERECHOS INOBSERVADOS, AMENAZADOS O VULNERADOS V.7. el cual establece las formas en que debe llevarse a cabo la construcción e implementación de los proyectos de vida como elementos integrales del proceso de atención y preparación para el egreso.</p> <p>Se tiene que la norma en mención establece en la fase de fortalecimiento como actividad a desarrollar "Realizar el planteamiento del proyecto de vida del niño, la niña, el adolescente, con su participación y la de su familia o red vincular de apoyo y del equipo técnico interdisciplinario, teniendo en cuenta todas las áreas del desarrollo humano". Respecto de la importancia del proyecto de vida y su definición se tiene que "El proyecto de vida se constituye en un proceso continuo durante el curso de vida del ser humano que integra la historia, el presente y futuro, así como las condiciones contextuales sistémicas que marcan las relaciones y niveles de desarrollo humano" (Negrilla fuera del texto original)</p>
---	--	--

³⁶ Visible a folio 23 de la Carpeta No. 1.

³⁷ SharePoint OAC: 1. Acciones de Inspección>Acciones de Inspección - 2021> Auditorías> Informes> 7. F. Quindiana de Atención Integral> Anexofot_Fquindiana Ok- PDF.



2881

RESOLUCIÓN No. 1995

14 MAY 2024

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN QUINDIANA DE ATENCIÓN INTEGRAL** identificada con **NIT. 900.000.701- 1**

	<p>responsables de cada área.</p> <p>Se argumenta que en los proyectos de vida de los niños, niñas y adolescentes se trabaja en áreas como bienestar emocional, habilidades sociales, habilidades de independencia en relación a seguimiento de instrucciones y cumplimiento de normas en el hogar, con miras a potenciar mayores posibilidades de autonomía en ellos, que es la apuesta de la Fundación. Sin embargo, las áreas vocacionales, deportivas y culturales también se trabajan como proyectos transversales, buscando que los adolescentes tengan experiencias enriquecedoras e identifiquen sus intereses. Se realizan ajustes pertinentes en el formato del proyecto de vida visibilizando estas áreas, obedeciendo a la misionalidad de la Fundación de conformidad con el manual operativo sobre promoción y prevención.</p>	<p>Aunado a lo anterior la norma también especifica la importancia que implica para el desarrollo integral de los usuarios de allí que <i>"Dentro del modelo de atención de niños, niñas y adolescentes con derechos amenazados o vulnerados, el concepto de proyecto de vida se concibe como un proceso inherente del ser humano que le permite desde su propia existencia, generar procesos de reflexión respecto a su ser, hacer y convivir y cómo lograr la identificación de recursos y potencialidades personales y reconocer las oportunidades de su entorno y, a partir de ello, proyectar sus metas y propósitos"</i>.</p> <p>Por tal razón en el MANUAL OPERATIVO MODALIDAD PARA EL FORTALECIMIENTO DE CAPACIDADES DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES CON DISCAPACIDAD Y SUS FAMILIAS, versión 3 del 08/01/2021 se refiere el momento uno en el que se gestiona en el numeral 2.2.1. el Fortalecimiento de capacidades individuales lo cual se alcanza luego de b) Caracterizar las capacidades, habilidades y aprendizajes con las que cuenta cada niño, niña o adolescente, intereses, aptitudes vocacionales, artísticas y deportivas para su proceso de transición a otros entornos y construcción de proyecto de vida".</p> <p>Así mismo y en el segundo momento, se establece la necesidad de llevar a cabo la i) "construcción y fortalecimiento del proyecto de vida: desde la Modalidad para el fortalecimiento de capacidades, el proyecto de vida será reconocido como un proceso continuo, dinámico, cambiante encaminado a la realización de los derechos, sueños, talentos y vocaciones de las niñas, niños y adolescentes con discapacidad. Para el acompañamiento en la estructuración y desarrollo del proyecto de vida independiente se debe no solo identificar los apoyos que requiere si no también brindar las oportunidades para la toma de decisiones e incidencia en su cotidianidad desde las actividades básicas hasta las más complejas o que requieran de</p>
--	--	--

2001

RESOLUCIÓN No. 1995

14 MAY 2024

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN QUINDIANA DE ATENCIÓN INTEGRAL** identificada con **NIT. 900.000.701- 1**

		<p>más apoyos" dentro de los cuales se establece como Actividades para realizar, la "a) Implementación del plan de atención individual y familiar - PAIF.". (Negrilla fuera del texto original).</p> <p>Frente a este panorama y teniendo en cuenta el objetivo de la norma en el planteamiento de esta herramienta como un elemento del proceso de atención de cara a reestablecer los derechos de los usuarios de la modalidad, en donde la primicia es el acompañamiento desde diferentes enfoques en especial el enfoque Psicosocial y la atención y promoción de mejores condiciones de vida para los beneficiarios de la modalidad en condiciones de discapacidad mental cognitiva, desatender los postulados mínimos de atención y además no haber implementado la construcción de los proyectos de vida resulta ser un contrasentido que pone en vilo el goce de los derechos fundamentales que se garantizan por medio del Servicio Público de Bienestar Familiar poniendo en entre dicho a su vez el principio de Interés Superior, y el derecho a la Protección Integral establecidos en los artículos 7 y 8 de la Ley 1098 de 2010, respectivamente, sin que medie justificación para ello.</p> <p>Así las cosas, el Despacho procede a declarar probado el presente hallazgo en todos sus numerales.</p>
--	--	--

4.3. CARGO SEGUNDO: La **FUNDACIÓN QUINDIANA DE ATENCIÓN INTEGRAL** presuntamente no cumplió con los lineamientos técnicos para garantizar los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes y para asegurar su restablecimiento; en el mismo sentido, pudo haber inobservado lo establecido en el párrafo del **artículo 11**. Exigibilidad de los derechos, y así mismo, pudo desconocer el **artículo 7**. Protección integral, el **artículo 8**. Interés Superior de los niños, las niñas y los adolescentes, el **artículo 17**. Derecho a la vida y a la calidad de vida y a un ambiente sano, y el **artículo 27** Derecho a la salud de la **Ley 1098 de 2006**; al presuntamente haber incurrido en la falta consagrada en el numeral **12**. "No cumplir con los lineamientos técnicos, administrativos, manuales, guías, líneas técnicas y en general cualquier normativa que se establezca por parte del ICBF"; la falta del numeral **16**. "Dar lugar a que por acción u omisión se ponga en riesgo o se cause daño a la integridad física y emocional de los niños, niñas y adolescentes" y la falta establecida en el numeral **19**. "No adoptar, incumplir o no dar a conocer a todos sus funcionarios

AK

2021

RESOLUCIÓN No. 1995

14 MAY 2024

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN QUINDIANA DE ATENCIÓN INTEGRAL** identificada con **NIT. 900.000.701- 1**

y colaboradores el Código Ético establecido por el ICBF para la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar” del artículo 58 de la Resolución 3899 de 2010, modificada por el artículo 10 de la Resolución No. 3435 de 2016; para operar la modalidad de externado, para la atención de Niños, Niñas, Adolescentes de 2 a 18 años, con derechos amenazados o vulnerados, con discapacidad mental cognitiva y mayores de 18 años con discapacidad mental cognitiva en proceso administrativo de restablecimiento de derechos.

Lo anterior, se encuentra fundamentado en las situaciones advertidas en la Auditoría de Calidad no presencial, que se realizó entre los días 12, 13 y 14 de mayo de 2021, y que se describieron en el informe de Auditoría de Calidad no presencial como hallazgos sancionatorios.³⁸ Los mismos se describen de la siguiente forma:

HALLAZGO	ARGUMENTOS DE DEFENSA	ANÁLISIS DEL DESPACHO
<p>4. El aliado no remitió soportes de la debida inscripción y de las acciones pertinentes para el acceso de los servicios requeridos en salud y odontología de:</p> <p>4.1. Sin certificado de atención por medicina:</p> <p>4.1.1. E.S.V. (fecha de ingreso 1/02/2021).</p> <p>4.1.2. W.J.C.P. (fecha de ingreso 1/02/2021).</p> <p>4.1.3. L.M.P.C. (fecha de ingreso 1/02/2021).</p> <p>4.2. A.F.Á.G. (fecha de ingreso 1/02/2021) atención por Psiquiatría del 3/9/2019 con orden para control en 6 meses sin soportes.</p> <p>4.3. A.P.R.B. (fecha de ingreso 1/02/2021) atención por Psiquiatría del 27/2/2020</p>	<p>La defensa argumenta que se remitieron los soportes de las atenciones en salud solicitados, de medicina, especialistas y odontología. En el caso de odontología, se anexaron las historias de los que han recibido atención desde finales de 2020 y 2021 en las EPS que han iniciado la atención presencial. En algunos casos no se han dado aún citas presenciales (desde marzo de 2020), por lo que se adjuntaron cartas de las familias.</p> <p>Se menciona que las historias integrales no contenían las atenciones pendientes por salud, como es el caso de odontología,</p>	<p>El hallazgo objeto de estudio encuentra sustento en las situaciones evidenciadas en el marco de la Acción de Inspección que fueron registradas y consignadas conforme a lo referido en el Acta de Auditoría no Presencial en el numeral 2.3.1. Valoraciones en salud, crecimiento y desarrollo, vacunas, medicina especializada y afiliación a salud³⁹ y en el Anexo fotográfico No. 4⁴⁰</p> <p>Una vez verificado el acervo probatorio, en especial los documentales que constituyen el fundamento probatorio del hallazgo, que fueron entregados por la entidad en el marco de la acción de Inspección, y en donde se identificó que, la Fundación no contaba con soportes de la debida inscripción y de las acciones pertinentes para el acceso a los servicios de Salud y odontología de tres beneficiarios, tampoco constancias del control de psiquiatría de dos beneficiarios, control de neuropediatría y la falta de certificado de Odontología en todos los beneficiarios de la muestra.</p> <p>Luego de verificar los anexos de historia de atención de los usuarios de la muestra se corroboró y verificó el incumplimiento a la normativa y la falta de acatamiento del</p>

³⁸ Hallazgos sancionatorios. Situaciones encontradas que presuntamente vulneran el bien jurídico tutelado y/o que presuntamente ponen en riesgo la vida e integridad de los niños y niñas.

³⁹ Folio 26 (reverso) de la Carpeta No. 1.

⁴⁰ SharePoint OAC: 1. Acciones de Inspección>Acciones de Inspección – 2021> Auditorías> Informes> 7. F. Quindiana de Atención Integral> Anexofot_Fquindiana OK- PDF.

RESOLUCIÓN No. 1995

14 MAY 2024

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN QUINDIANA DE ATENCIÓN INTEGRAL** identificada con **NIT. 900.000.701- 1**

<p>con orden para control en 2 meses sin soportes.</p> <p>4.4. J.M.R.V. (fecha de ingreso 15/03/2021) atención por neuropediatría del 28/1/2021 con orden de control en 2 meses sin soportes.</p> <p>4.5. Ninguno de los beneficiarios de la muestra contaba con certificado de odontología. Nota: Teniendo en cuenta la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, los servicios de salud no se encuentran prestando atención de manera regular desde el mes de marzo de 2020</p>	<p>debido a que las EPS se negaban a atender este servicio a no ser que fuera una urgencia, y que, en cuanto a los controles en salud con especialistas, fueron los padres en algunos casos quienes se negaban a exponer a sus hijos en IPS donde pudieran contagiarse de COVID-19.</p> <p>Se argumenta que existió compromiso por parte del operador para dar cierre al informe de auditoría que dio cuenta de los hallazgos, dentro del auto de cargos dentro del proceso sancionatorio. Se critica la falta de claridad en el auto de cargos al no definir en cada cargo los hechos que obedecen a la normativa presuntamente vulnerada, y se afirma que la normativa nunca ha sido vulnerada según las evidencias de cumplimiento dentro del plan de mejora, lo que llevó al cierre del mismo.</p> <p>Además, se menciona que la auditoría de calidad se realizó unos meses después de haber superado la emergencia sanitaria por el confinamiento, y que para la realización de la misma no se pudo contar con el apoyo de todo el</p>	<p>lineamiento para la prestación del servicio, de lo que se extrae como conclusión que la entidad no estaba cumpliendo con los parámetros mínimos para la prestación del servicio, las cuales resultan siendo los espacios adecuados para el restablecimiento de los derechos de los usuarios, omisión, que en sí mismo, pone en entredicho el goce efectivo de los derechos de los usuarios y en ese mismo sentido, una amenaza a los derechos que se relacionan con la prestación del servicio.</p> <p>De tal forma se recuerda que el LINEAMIENTO TÉCNICO DEL MODELO PARA LA ATENCIÓN DE LOS NIÑOS, LAS NIÑAS Y ADOLESCENTES, CON DERECHOS INOBSERVADOS, AMENAZADOS O VULNERADOS V.7 establece que el Código ético es "(...) un conjunto de normas y condiciones que determinan las actuaciones de todos los comprometidos en el proceso de atención para el restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas y adolescentes y en el goce efectivo de estos derechos". De allí se desprende la obligación en cabeza de los operadores de "velar por la identificación oportuna de situaciones que pongan en riesgo la vida e integridad física, emocional y mental de los niños, las niñas y adolescentes su cargo, durante el tiempo que estén bajo su atención, cuidado y responsabilidad". Y así mismo, de forma taxativa establece que se considera como infracción al código ético: "(...) i) No realizar las gestiones necesarias y pertinentes en la prestación oportuna del servicio de salud cuando lo requiera un niño, una niña o un adolescente bajo su responsabilidad o cuidado." (Negrilla fuera del texto original)</p> <p>Frente a dicha particularidad se verificó por medio de valoración de psiquiatría de A.P.R.B., en donde se evidencia orden de control en dos meses, sin que repose en los anexos de historia de atención muestra de ello, así como la orden por psiquiatría para A.F.A.G. en el anexo fotográfico 2 se verifica atención por neuropediatría control de dos meses, y en tal sentido, la falta de entrega</p>
--	---	---

2001

RESOLUCIÓN No. 1995

14 MAY 2024

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN QUINDIANA DE ATENCIÓN INTEGRAL** identificada con **NIT. 900.000.701- 1**

	<p>personal debido a que estaban en proceso de restablecimiento de funciones, acoplándose a la nueva realidad. Se argumenta que el paro nacional afectó al municipio de Armenia en el abastecimiento de gasolina, lo que dificultó trasladarse a la sede de la Fundación. También se informó sobre la nueva contratación de un nutricionista y se mencionó que muchos documentos existían en físico, lo que dificultó la digitalización y el envío completo de la documentación requerida. Todo esto se atribuye a la fuerza mayor o caso fortuito vividos en la época de emergencia sanitaria en el mundo, que trató de la imposibilidad de cumplir a cabalidad con el recaudo de la documentación para su envío completo.</p>	<p>de la documentación que acredita el cumplimiento de los controles y de los seguimientos en Salud , lo cual resulta ser una desatención al deber objetivo de cuidado y a la máxima que establece un deber en cabeza de los operadores en el marco del modelo de atención en donde el operador tiene la obligación de (...) Desarrollar las acciones pertinentes para el acceso de los servicios requeridos en salud, odontología, nutrición, educación, orientación o cualquier otro que se requiera por parte del niño, la niña o el adolescente. (Negrilla fuera del texto original)</p> <p>En el mismo sentido, el MANUAL OPERATIVO MODALIDAD PARA EL FORTALECIMIENTO DE CAPACIDADES DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES CON DISCAPACIDAD Y SUS FAMILIAS. Versión 3 y respecto de los criterios de Ingreso, el numeral 2.5.3. trae consigo el deber de Inscribir la población.</p> <p>De allí que se establezcan dos momentos, en los que se verifica el componente de salud, en primer lugar, en la inscripción se deben aportar certificados médicos odontológicos con vigencia no superior a tres meses y en un segundo momento, se materializan las acciones previstas para el cumplimiento de los objetivos y metas propuestas en el Plan de atención Individual y Familiar PAIF "las cuales responderán a las realidades, sueños, proyecto de vida y particularidades de la niña, niño o adolescente con discapacidad, es decir esta propuesta tendrá como centro a la PCD y su entorno; luego de la caracterización y valoración del primer momento. Estas estrategias pedagógicas, lúdicas, recreativas estarán enmarcadas en la Propuesta Metodológica de Atención que presenta el aliado, que, en todo caso, deberá contemplar los siguientes objetivos y favorecerán la eliminación de barreras para la participación y la inclusión social, o aquellos identificados como necesarios, conforme a la caracterización individual.</p> <p>En ese mismo sentido, la normativa trae a colación como Actividad a realizar en el Desarrollo y Fortalecimiento de</p>
--	---	--

Página 24 de 39

RESOLUCIÓN No. 1995

14 MAY 2024

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN QUINDIANA DE ATENCIÓN INTEGRAL** identificada con **NIT. 900.000.701- 1**

		<p>Capacidades individuales y familiares en el numeral J. (...) indagar sobre el acceso a los servicios de salud teniendo en cuenta que en ocasiones estos pueden verse limitados a causa de la emergencia sanitaria y de la dinámica propia de cada territorio. Así, se debe identificar si los beneficiarios cuentan con los correspondientes controles médicos, nutricionales, tratamientos terapéuticos, adquisición de medicamentos, controles por especialistas, según la situación particular, y realizar las gestiones correspondientes de activación de ruta en los casos en los que el diagnóstico del estado de los derechos indique alguna inobservancia.” (Negrilla fuera del texto original)</p> <p>Adicionalmente, estos planes se alimentan de las actividades propias de cada familia y de los recursos que se encuentran en su entorno y garantizan la continuidad de los procesos, formando a los padres, madres y cuidadores como facilitadores de las niñas, niños y adolescentes con discapacidad.</p> <p>Así las cosas, encuentra el Despacho que este comportamiento resulta ser inaceptable, y del todo reprochable puesto que dicha omisión pone en entredicho el goce del derecho fundamental a la salud establecida en el artículo 27 de la Ley 1098 de 2010, en el contexto de atención integral en los términos del artículo 7 y 8 de esta misma norma, y por consiguiente una falencia que interrumpe la posibilidad de prestar un servicio de calidad al beneficiario y atender aquellas circunstancias particulares que hacen que en sí mismos requiera dicha atención.</p> <p>De lo cual, se puede afirmar que, no existe prueba en el plenario, que permita verificar el cumplimiento de los mandatos normativos de parte de la entidad en el cumplimiento de las condiciones mínimas para la prestación del servicio y como tal la materialización del hallazgo y de los impactos que genera a la prestación del servicio y goce de los beneficiarios de la modalidad, así las cosas el comportamiento de la entidad representa un contrasentido a la norma y a la misionalidad de la entidad en la modalidad</p>
--	--	--

Página 25 de 39

9

RESOLUCIÓN No. 1995

14 MAY 2024

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN QUINDIANA DE ATENCIÓN INTEGRAL** identificada con **NIT. 900.000.701- 1**

		auditada. En tal sentido el Despacho procede a declarar probado el presente hallazgo en todos su numerales.
--	--	--

Hecho el anterior análisis se encuentra que los hallazgos identificados con ocasión de la Auditoría de Calidad no presencial realizada el 12, 13 y 14 de mayo del 2021 que fundamentaron el auto de cargos No. 0026 del 23 de febrero del 2024, se encuentran probados.

De las conclusiones derivadas en el presente análisis, resulta importante traer a colación la sentencia T-336-19⁴¹, en donde se desarrolla la aplicación del principio de interés superior en referencia a la prevalencia de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes como se relaciona a continuación:

"(...) 5. La prevalencia de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes en el ordenamiento constitucional colombiano como expresión del principio del interés superior. Reiteración de jurisprudencia.

Ahora, el artículo 8 de la Ley 1098 de 2006, Código de la Infancia y la Adolescencia, define el interés superior del niño, la niña o el adolescente como "el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes", mientras que el artículo 9 subraya dicha prevalencia al disponer que "**en todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona.** En caso de conflicto entre dos o más disposiciones legales, administrativas o disciplinarias, se aplicará la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente" (Negrillas fuera de texto original).

En efecto, siempre se habrá de privilegiar el interés de dicho grupo poblacional, lo que significa que todas las medidas que les conciernen, "*deben atender a este sobre otras consideraciones y derechos, para así apuntar a que los menores de edad reciban un trato preferente, de forma que se garantice su desarrollo integral y armónico como miembros de la sociedad*" [...].

Para efectos de analizar cómo opera dicho interés superior, en Sentencia T-510 de 2003 la Sala de Revisión fijó unos estándares de satisfacción de este principio y los clasificó como fácticos y jurídicos.

⁴¹ Corte Constitucional Sentencia T - 336 del 26 de julio de 2019. Magistrado Ponente Antonio José Lizarazo Ocampo. Página 26 de 39

RESOLUCIÓN No. 1995

14 MAY 2024

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN QUINDIANA DE ATENCIÓN INTEGRAL** identificada con **NIT. 900.000.701- 1**

Según la sentencia referida, son criterios jurídicos para determinar el interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes: (i) la garantía del desarrollo integral del menor de edad; (ii) la garantía de las condiciones necesarias para el pleno ejercicio de sus derechos fundamentales; (iii) la protección frente a riesgos prohibidos; (iv) el equilibrio de sus derechos con los de sus familiares de tal forma que si se altera dicho equilibrio debe adoptarse la decisión que mejor satisfaga los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes; (v) la provisión de un ambiente familiar apto para su desarrollo; (vi) la necesidad de justificar con razones de peso la intervención del Estado en las relaciones familiares; y (vii) la evasión de cambios desfavorables en las condiciones de los niños involucrados[...].

Por tanto, siempre que las autoridades administrativas, judiciales o institucionales se enfrenten a casos en los que puedan resultar afectados los derechos de un niño, una niña o un adolescente, "deberán aplicar el principio de primacía de su interés superior, y en particular acudir a los criterios fácticos y jurídicos fijados por la jurisprudencia constitucional para establecer cuáles son las condiciones que mejor satisfacen sus derechos"

Ahora bien, en relación con la protección constitucional reforzada de los niños, niñas, adolescentes y personas en situación de discapacidad, los artículos 24 y 27 de la Convención de los Derechos del Niño señalan que corresponde a los Estados partes reconocer el derecho del niño al disfrute del más alto nivel en cuanto a la salud y a los servicios para el tratamiento de las enfermedades así como la rehabilitación de la salud y el derecho a un nivel de vida adecuado para el desarrollo tanto físico, mental, espiritual, moral y social.

En concordancia con lo anterior, el Código de Infancia y Adolescencia acoge como derroteros los postulados internacionales de protección a los niños, niñas y adolescentes a través de la materialización como derechos del interés superior, la exigencia a todas las personas en garantizar la satisfacción integral de todos sus derechos, la prevalencia y la exigencia de actores y acciones que permitan garantizarlos, permitiendo la exigencia en su reconocimiento y materialización de dichas garantías.

A su vez, en jurisprudencia se han establecido reglas constitucionales, legales y jurisprudenciales que componen el derecho de interés superior del niño. Al respecto, en sentencia T - 502 de 2011⁴² la Corte Constitucional manifestó:

"(i) **Garantía del desarrollo integral del niño.** Se debe, como regla general, asegurar el desarrollo armónico, integral, normal y sano de los niños, desde los puntos de vista físico, psicológico, afectivo, intelectual y ético, así como la plena evolución de su personalidad. Corresponde a la familia, la sociedad y el Estado, brindar la protección y

⁴² Corte Constitucional sentencia T - 502 del 30 de junio de 2011. M. P. Jorge Ignacio Pretelet Chaljub.

2021

RESOLUCIÓN No. 1995

14 MAY 2024

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN QUINDIANA DE ATENCIÓN INTEGRAL** identificada con **NIT. 900.000.701- 1**

la asistencia necesarias para materializar el derecho de los niños a desarrollarse integralmente, teniendo en cuenta las condiciones, aptitudes y limitaciones propias de cada niño. **(ii) Garantía de las condiciones para el pleno ejercicio de los derechos fundamentales del niño.** Los derechos de los niños deben interpretarse de conformidad con las disposiciones de los tratados e instrumentos de derecho internacional público que vinculan a Colombia. **(iii) Protección del niño frente a riesgos prohibidos.** Se debe resguardar a los niños de todo tipo de abusos y arbitrariedades, y protegerlos frente a condiciones extremas que amenacen su desarrollo armónico, tales como el alcoholismo, la drogadicción, la prostitución, la violencia física o moral, la explotación económica o laboral, y en general, el irrespeto por la dignidad humana en todas sus formas. No en vano el artículo 44 de la Carta señala que los niños "serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos." **(iv) Equilibrio entre los derechos de los niños y los derechos de sus padres, sobre la base de que prevalecen los derechos del niño.** Es necesario preservar un equilibrio entre los derechos del niño y los de los padres, pero cuando quiera que dicho equilibrio se altere, y se presente un conflicto que no pueda resolverse mediante la armonización en el caso concreto, la solución deberá ser la que mejor satisfaga el interés superior del niño. **(v) Provisión de un ambiente familiar apto para el desarrollo del niño.** El desarrollo integral y armónico de los niños (art. 44 CP), exige una familia en la que los padres o acudientes cumplan con los deberes derivados de su posición, y le permitan desenvolverse adecuadamente en un ambiente de cariño, comprensión y protección.

Al respecto el art. 22 del Código de la Infancia y la Adolescencia prevé que "los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a tener y crecer en el seno de una familia, a ser acogidos y a no ser expulsados de ella." **(vi) Necesidad de razones poderosas que justifiquen la intervención del Estado en las relaciones paterno/materno - filiales.** El solo hecho de que el niño pueda estar en mejores condiciones económicas no justifica de por sí una intervención del Estado en la relación con sus padres; deben existir motivos adicionales poderosos, que hagan temer por su bienestar y desarrollo, y justifiquen las medidas de protección que tengan como efecto separarle de su familia biológica. "Lo contrario equivaldría a efectuar una discriminación irrazonable entre niños ricos y niños pobres, en cuanto a la garantía de su derecho a tener una familia y a no ser separados de ella - un trato frontalmente violatorio de los artículos 13 y 44 de la Carta." Asimismo, lo dispone el artículo 22 del Código de la Infancia y la Adolescencia." (Negrilla fuera del texto).

En el mismo sentido, la Corte Constitucional en sentencia T - 206 de 2013⁴³ reitera el derecho fundamental a la salud de los niños y niñas al precisar:

"El artículo 44 constitucional consagra **la prevalencia de los derechos de los niños y las niñas sobre los de los demás.** Esta norma establece de forma expresa los derechos a la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social de los menores de edad son fundamentales. Asimismo, dispone que la familia, la sociedad y el Estado tienen

⁴³ Corte Constitucional Sentencia T - 206 del 13 de abril de 2013. M. P. Jorge Iván Palacio Palacio.

RESOLUCIÓN No. 1995

14 MAY 2024

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN QUINDIANA DE ATENCIÓN INTEGRAL** identificada con **NIT. 900.000.701- 1**

la obligación de asistir y proteger al niño o niña para asegurar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus garantías. **La Corte Constitucional ha establecido que los niños y las niñas, por encontrarse en condición de debilidad, merecen mayor protección, de forma tal que se promueva su dignidad. También ha afirmado que sus derechos, entre ellos la salud, tienen un carácter prevalente en caso de que se presenten conflictos con otros intereses. Adicionalmente, atendiendo al carácter de fundamental del derecho,** la acción de tutela procede directamente para salvaguardarlo sin tener que demostrar su conexidad con otra garantía, incluso en los casos en los que los servicios requeridos no estén incluidos en el Plan Obligatorio de Salud. Igualmente, ha sostenido que cuando se vislumbre su vulneración o amenaza, el juez constitucional debe exigir su protección inmediata y prioritaria." (Negrilla fuera del texto original).

Del mismo modo, frente al tema de discapacidad, el artículo 13 Constitucional señala que corresponde al Estado proteger especialmente a aquellas personas que dada su condición sea económica, física o mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta; en este sentido, en sentencia T - 762 de 1998⁴⁴, dijo:

"(...) es importante recordar que nuestro Estado Social de Derecho, -y en consecuencia las instituciones e instancias que lo componen -, **debe promover las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y se adopten medidas en favor de las personas marginadas. En ese sentido, es claro que el Estado tiene una obligación irrenunciable de favorecer especialmente a las personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta, tal y como lo consagra el artículo 13 de la Constitución, y propender por su integración social, más aún cuando el reconocimiento de la dignidad humana se refuerza y se integra al garantizar las condiciones mínimas de subsistencia de las personas"** (Negrilla fuera del texto original)

Es así como a partir del reconocimiento de protección en favor de las personas marginadas, la igualdad debe ser efectiva y real a partir de la elaboración y ejecución de políticas que propendan por el cuidado de esta clase de personas en las que se procure la rehabilitación e integración social cuando la familia no se encuentra en condiciones de asumir dicho compromiso, más aún cuando dentro de esta protección se encuentra inmerso el derecho a la salud, derivado del bienestar del ser humano en todas sus dimensiones.

Como refuerzo de esta interpretación, la Corte Constitucional en sentencia T-851 de 1999⁴⁵ al adelantar el estudio del derecho a la vida digna del enfermo mental, concluyó:

"En múltiples ocasiones esta Corporación se ha referido a la salud como un derecho prestacional de "segunda generación", que adquiere el carácter de fundamental, y en consecuencia objeto de protección por vía de tutela, cuando por su intermedio se afectan

⁴⁴ Corte Constitucional Sentencia T - 762 del 07 de diciembre de 1998. M. P. Alejandro Martínez Caballero.

⁴⁵ Corte Constitucional Sentencia T - 851 del 28 de octubre de 1999. M. P. Vladimiro Naranjo Mesa.

1

2024

RESOLUCIÓN No. 1995

14 MAY 2024

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN QUINDIANA DE ATENCIÓN INTEGRAL** identificada con **NIT. 900.000.701- 1**

principios y derechos consubstanciales al ser humano como la dignidad humana, la vida, la integridad personal o la igualdad.

Ello se explica, si se tiene en cuenta que la salud constituye un estado variable del orden físico y psíquico del individuo, que puede llegar a afectar gravemente tanto su normalidad orgánica funcional, como sus condiciones mínimas de existencia digna. Atendiendo a lo dicho por esta Corporación en anterior pronunciamiento, **"La persona conforma un todo integral y completo, que incorpora tanto los aspectos puramente materiales, físicos y biológicos como los de orden espiritual, mental y síquico. Su vida, para corresponder verdaderamente a la dignidad humana, exige la confluencia de todos esos factores como esenciales en cuanto contribuyen a configurar el conjunto del individuo."**

Esta connotación especial reconocida al derecho a la salud, derivada de su vinculación directa con el bienestar del ser humano, adquiere mayor relevancia en tratándose de disminuidos físicos y psíquicos, pues frente a éstos, dadas las circunstancias de debilidad manifiesta en que se encuentran, el Estado adquiere un compromiso irrenunciable de servicio que lo obliga a procurar por su rehabilitación e integración social, en mayor medida, cuando la familia no se encuentra en condiciones de hacerlo". (Negrilla fuera del texto original)

Por consiguiente, refuerza el hecho de reconocer las particularidades de los niños, niñas, adolescentes con discapacidad que presentan problemáticas relacionadas con la amenaza y vulneración de sus derechos, razón por la cual, el Estado debe diseñar y desarrollar políticas integrales de atención a esta población, que para el caso en concreto se materializa a través de lineamientos técnicos, administrativos, manuales, guías, líneas técnicas que permitan superar de manera satisfactoria las necesidades que se presenten, ya que en caso de ser desatados limitan superar las condiciones de desventaja de esta clase de población.

En ese orden, el Tribunal Constitucional ha señalado la importancia de garantizar el derecho a la salud de niños, niñas y adolescentes en situación de discapacidad, precisando la protección especial en la que sus derechos prevalecen sobre los demás, siendo que cualquier vulneración a su salud, exige de una actuación inmediata y prioritaria a cargo de las autoridades, lo anterior se encuentra establecido entre otras sentencias, en la T – 406 de 2015⁴⁶, que dice:

"Los niños y niñas en condición de discapacidad gozan de una protección especial en la que prevalecen sus derechos sobre los de los demás y que cualquier vulneración a su salud exige una actuación inmediata y prioritaria por parte de todas las autoridades públicas, incluyendo al juez constitucional. Por ende, cuando la falta de suministro del servicio médico afecta los derechos a la

⁴⁶ Corte Constitucional Sentencia T – 406 del 30 de junio de 2015. M. P. Jorge Iván Palacio Palacio.

RESOLUCIÓN No. 1995

11 4 MAY 2024

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN QUINDIANA DE ATENCIÓN INTEGRAL** identificada con **NIT. 900.000.701- 1**

salud, a la integridad física y a la vida de los niños y las niñas, se deberán modular o inaplicar las disposiciones que restrinjan el acceso a los servicios que requieren, teniendo en cuenta que tales normas de rango inferior impiden el goce efectivo de sus garantías superiores." (Negrilla fuera del texto original).

Atendiendo a la trascendencia de las faltas que se declararon probadas, el grado de amenaza en que se pusieron los derechos e intereses de los usuarios y la afectación en la prestación del servicio, en consonancia con el amparo superior en el que se encuentran inmersos los derechos que sobre ellos recaen, los cuales, son universales y prevalentes⁴⁷ y el deber de cuidado especial que requieren para garantizar la no vulneración de los derechos, corresponde imponer la sanción que determina la norma, como en adelante se señala.

5. DE LA SANCIÓN Y SU GRADUACIÓN

De conformidad con lo establecido en los numerales 7 y 8 de Ley 7 de 1979 del artículo 21, en virtud de los cuales se faculta al Instituto Colombiano de Bienestar familiar para señalar y hacer cumplir los requisitos de funcionamiento de las instituciones y de los establecimientos de protección del menor de edad y la familia y de las instituciones que desarrollen programas de adopción, como otorgar, suspender y cancelar licencias de funcionamiento para establecimientos públicos o privados de protección al menor y a la familia y a instituciones que desarrollen programas de adopción. Así mismo, el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006, se podrán imponer las siguientes sanciones:

"(...) suspender y cancelar personerías jurídicas y licencias de funcionamiento a las Instituciones del Sistema que prestan servicios de protección a los niños y niñas, de edad o la familia y a las que desarrollen el programa de adopción."

Dicho lo anterior se precisa que para realizar la graduación de las sanciones se tendrán en cuenta los aspectos, circunstancias y situaciones contempladas en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, así:

"ARTÍCULO 50. GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones

⁴⁷ Constitución Política de Colombia, artículo 44: "Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia. La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores. Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.

X

2024

RESOLUCIÓN No. 1995

14 MAY 2024

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN QUINDIANA DE ATENCIÓN INTEGRAL** identificada con **NIT. 900.000.701- 1**

administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas."

El Despacho procede a analizar la correspondiente valoración y graduación de las sanciones de la presente Resolución en los términos de la normativa aludida, de la siguiente forma:

CRITERIOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
<p>1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.</p>	<p>Los hallazgos y cargos formulados a la fundación mediante pliego de cargos No. 0026 del 23 de febrero de 2024 además de constituir las faltas consagradas en los numerales 12, 16 y 19 del artículo 58 de la Resolución 3899 de 2010, también ponen en entredicho el goce efectivo de los Derechos de los beneficiarios asociados a la Modalidad y, adicionalmente, generan una situación de latencia o riesgo, que resulta poniendo en peligro los Bienes Jurídicos que se tutelan a partir de la normativa encargada de establecer las condiciones mínimas en que debe desarrollarse la modalidad.</p> <p>Lo anterior, en la medida en que, la mera contradicción normativa representa como tal la antijuridicidad del accionar de la entidad, lo cual además de contrariar la norma formalmente también tiene la potencialidad de poner en peligro el goce efectivo de los derechos de los usuarios, quienes son una población con doble revestimiento o doble protección a sus derechos fundamentales, en la medida en la cual se trata de niños, niñas y adolescentes con derechos amenazados o vulnerados y personas con discapacidad mental cognitiva. En cuyo caso, el servicio se direcciona de forma específica al tratamiento de sus afecciones o situaciones de vida que generan la vulneración de sus derechos.</p> <p>En tal sentido, y tal como se refirió anteriormente, la desatención de los postulados mínimos en el modelo de atención para el caso específico de la misionalidad de protección en la modalidad de Externado media jornada y jornada completa, para la atención de Niños, Niñas, Adolescentes de 2 a 18 años, con derechos amenazados o vulnerados, con discapacidad mental cognitiva. Y, mayores de 18 años con discapacidad mental cognitiva en</p>

RESOLUCIÓN No. 1995

14 MAY 2024

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN QUINDIANA DE ATENCIÓN INTEGRAL** identificada con **NIT. 900.000.701- 1**

CRITERIOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
	<p>proceso administrativo de restablecimiento de derechos, genera en sí mismo un contrasentido, a la expectativa que la norma deposita sobre los prestadores del Servicio Público de Bienestar Familiar desde el momento en el que se les otorga Licencia de Funcionamiento para la modalidad.</p> <p>Así las cosas, se recuerda que, el despacho acreditó que la FUNDACIÓN QUINDIANA DE ATENCIÓN INTEGRAL tanto por acción como por omisión incurrió en los siguientes hallazgos: (i) No se identificó la activación de la ruta de atención, como tampoco el seguimiento para el caso de un beneficiario, por presunto consumo de SPA, alta permanencia o vida en calle. (ii) No reconoció las particularidades y características de los beneficiarios(as), como tampoco la trazabilidad de las acciones en el proceso de atención de las niñas, niños y adolescentes (iii) No se identificó en los proyectos de vida el fortalecimiento a las aptitudes vocacionales, deportivas o artísticas de los beneficiarios(as), y (iv) no remitió soportes de la debida inscripción y de las acciones pertinentes para el acceso de los servicios requeridos en salud y odontología.</p> <p>Por tanto, es así como se prueba la existencia de una antijuridicidad material al encontrarse una evidente trasgresión a las normas aplicables que generan efectos nocivos en la prestación del servicio, por lo que, con la transgresión normativa también se pusieron en riesgo los intereses jurídicos tutelados, conductas que hacen al operador sujeto de las sanciones previstas en la Ley 1098 de 2006.</p> <p>El artículo 7 de la Ley 1098 del 2006, fija el principio de Protección Integral de los beneficiarios, el cual se entiende como el reconocimiento de sujetos de derechos, la garantía y cumplimiento de los mismos, la prevención de su amenaza o vulneración y la seguridad de su restablecimiento inmediato en desarrollo del principio del interés superior, por lo tanto, el operador debió garantizar el desarrollo integral, armónico, físico y social de los niños niñas y adolescentes sobre los cuales se estaba prestando el servicio en aras de asegurar el restablecimiento de sus derechos en condiciones óptimas y de calidad, en especial en el modelo de atención en todas sus fases desde el ingreso hasta el egreso lo cual se amenazó al no diligenciar en debida forma los formatos y al no atender a los requerimientos de los beneficiarios según las situaciones particulares en que llegaron al procedimiento de restablecimiento de derechos, con lo cual se generó así mismo un estado de latencia frente a los posibles riesgos o situaciones que pudieran ahondar o menoscabar sus derechos e integridad personal.</p> <p>El principio de interés superior de los niños, niñas y adolescentes consagrado en el artículo 8 de la ley 1098 de 2006, se entiende por la obligación de garantizar la satisfacción integral y simultanea de todos los derechos con prevalencia, así las cosas el operador debió asistir y proteger a los niños, niñas y adolescentes para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos, siempre orientados por el criterio primordial de la prevalencia del interés superior de los niños, niñas y adolescentes, como sujetos de protección constitucional.</p>



3881

RESOLUCIÓN No. 1995

14 MAY 2024

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN QUINDIANA DE ATENCIÓN INTEGRAL** identificada con **NIT. 900.000.701- 1**

CRITERIOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
	<p>En tratándose del artículo 17. Derecho a la vida y a la calidad de vida y a un ambiente sano, está compuesto de aspectos como el restablecimiento y el goce de todos los derechos de los beneficiarios en forma prevalente, buscando el desarrollo integral, con dignidad y garantías de cuidado, protección, alimentación nutritiva y equilibrada. Por lo tanto, las conductas y omisiones observadas en el hallazgo representan un óbice y un estado de latencia que pone en vilo la capacidad del servicio para asegurar condiciones de desarrollo integral teniendo en cuenta que se interrumpió injustificadamente en los procesos establecidos por la norma en los Lineamientos para garantizar un espacio óptimo para la identificación y tratamiento de situaciones particulares e impactar positivamente en la vida de los beneficiarios y apoyarlos en el proceso y prepararlos para el egreso y la vida en sociedad, en una situación de dignidad para gestionar sus proyectos de vida atendiendo a sus potencialidades a pesar de su discapacidad.</p> <p>En relación con el contenido y alcance del artículo 27 de la ley 1098 del 2006, el cual consagra el derecho a la salud, regido por el cumplimiento de los principios rectores como eficiencia, universalidad y solidaridad, implica la atención de los beneficiarios como sujetos de especial protección, en donde se les debe garantizar el goce efectivo del mismo. Este derecho se ve amenazado cuando desde el momento en que el operador omite que tiene a su cargo la salvaguarda de dichos derechos, pero sobre todo el deber de tramitar o gestionar los soportes y valoraciones en salud que permiten conocer y descartar posibles situaciones de riesgo y así mismo poder tomar todas las medidas correspondientes para hacerles frente, en el caso en el que se verifique que en efecto se está poniendo en riesgo su integridad. De allí que el comportamiento de la entidad genera condiciones de riesgo ser injustificada e inaceptable.</p> <p>En conclusión, la Fundación ha generado un estado de latencia o de peligro para los bienes jurídicos de los beneficiarios y en tal sentido la sanción como reproche para el comportamiento que tanto por acción como por omisión desplegó el operador se justifica y resulta imperiosa como medida necesaria para corregir y prevenir futuras vulneraciones, alineándose con los principios fundamentales de protección y bienestar de los beneficiarios tal como lo establece la Ley 1098 de 2006.</p>
<p>6.Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.</p>	<p>Esta Dirección General encuentra que el actuar de la FUNDACIÓN QUINDIANA DE ATENCIÓN INTEGRAL no correspondió a la observancia debida para la protección de los derechos fundamentales y el cumplimiento del LINEAMIENTO TÉCNICO DEL MODELO PARA LA ATENCIÓN DE LOS NIÑOS, LAS NIÑAS Y ADOLESCENTES CON DERECHOS AMENAZADOS O VULNERADOS V7; MANUAL OPERATIVO MODALIDAD PARA EL FORTALECIMIENTO DE CAPACIDADES DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES CON DISCAPACIDAD Y SUS FAMILIAS. Versión 3 PROTOCOLO DE GESTIÓN DE RIESGOS EN EL MARCO DE LA OPERACIÓN EN TERRITORIO DEL PROGRAMA Y ESTRATEGIAS DE LA DIRECCIÓN DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA. versión 1 ANEXO CONTINGENCIA PARA LA ATENCIÓN EN EL MARCO DE LA DECLARATORIA DE LA EMERGENCIA SANITARIA DESDE LA MODALIDAD PARA EL FORTALECIMIENTO DE CAPACIDADES DE</p>

Página 34 de 39

2881
RESOLUCIÓN No. 1995

14 MAY 2024

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN QUINDIANA DE ATENCIÓN INTEGRAL** identificada con **NIT. 900.000.701- 1**

CRITERIOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
	<p>NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES CON DISCAPACIDAD Y SUS FAMILIAS. Versión 2 conforme a los hallazgos probados para el auto No. 0026 del 23 de febrero de 2024, desconociendo así la misionalidad de las modalidades de Externado Media Jornada y Jornada Completa sin que resulte aceptable haberse apartado de forma injustificada de los procesos propios de cada modalidad en el proceso de atención los cuales a su vez, resultan ser del todo básicos para conocer el estado y proyectar el acompañamiento respectivo para cada beneficiario desde el inicio hasta el final, lo cual permite evidenciar sin asomo de duda un comportamiento que desatiende con la diligencia en que la entidad debió prestar el servicio, de lo cual es posible concluir que la entidad actuó negligentemente en el desempeño de las funciones que tenía y de los deberes frente al goce efectivo y materialización de los derechos fundamentales que se garantizaban con las dos modalidades y sobre todo la capacidad o potencialidad con que el servicio contaba para reestablecer los derechos de los beneficiarios que ingresaron al sistema en el proceso de restablecimiento de derechos y que presentaban discapacidad mental cognitiva.</p> <p>De allí que se desatendió el principio de corresponsabilidad en virtud del cual existe una: "conurrencia de actores y acciones conducentes a garantizar el ejercicio de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes"⁴⁸.</p> <p>En atención a dicho principio, el operador tiene la obligación de atender los distintos factores determinantes en el desarrollo de las niñas, niños y los adolescentes con el propósito de cumplir con su deber de protección especial a partir de acciones que permitan estructurar progresivamente su identidad y su autonomía, promoviendo sus derechos, garantizando su integridad física, emocional y social, de manera tal que puedan hacer ejercicio pleno de sus derechos y el restablecimiento de aquellos que pudieron serle conculcados.</p>
<p>2.Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.</p>	<p>En cuanto a los criterios establecidos en los numerales 2, 3, 4, 5, 7 y 8, el Despacho considera que las situaciones probadas en el presente proceso no se adecuan a dichos numerales.</p>
<p>3.Reincidencia en la comisión de la infracción.</p>	
<p>4.Resistencia, negativa u obstrucción a la</p>	

⁴⁸ Artículo 10 de la Ley 1098 de 2006.

2024

RESOLUCIÓN No. 1995

14 MAY 2024

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN QUINDIANA DE ATENCIÓN INTEGRAL** identificada con **NIT. 900.000.701- 1**

CRITERIOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
acción investigadora o de supervisión.	
5.Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos	
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.	
8.Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas	No hubo aceptación expresa por parte del Investigado de la comisión de la conducta.

Considerando la valoración y graduación para la sanción en el presente caso, se observa que a los hechos probados le resultan aplicables los criterios 1 y 6, esto es, "*Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados*" y "*Grado de prudencia y diligencia en el cumplimiento de los deberes y la aplicación de las normas legales pertinentes*".

Así las cosas, en consideración a que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar es la autoridad administrativa competente y reconocida por la Ley para ejecutar acciones y prestar servicios para la protección integral de niños, niñas y adolescentes y de acuerdo con la información que reposa en la Oficina de Aseguramiento a la Calidad la **FUNDACIÓN QUINDIANA DE ATENCIÓN INTEGRAL** cuenta con Personería Jurídica reconocida por el ICBF Regional Quindío, mediante la Resolución No. 296 del 17 de mayo de 2013⁴⁹, licencia de Funcionamiento Bienal renovada mediante Resolución. 1741 del 25 de octubre de 2018⁵⁰ otorgada para la modalidad Externado Jornada Completa para la atención de Niños, Niñas, Adolescentes de 2 a 18 años, con derechos amenazados o vulnerados, con discapacidad mental cognitiva. Mayores de 18 con discapacidad mental cognitiva en proceso administrativo de restablecimiento de derechos; y licencia otorgada mediante la Resolución 1742 del 25 de octubre de

⁴⁹ Visible a folio 153 de la Carpeta No. 1.

⁵⁰ Visible a folios 134 a136 de la Carpeta No. 1.

RESOLUCIÓN No. 1995

: 14 MAY 2024

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN QUINDIANA DE ATENCIÓN INTEGRAL** identificada con **NIT. 900.000.701- 1**

2018⁵¹ para la modalidad Externado-Media Jornada para la atención de Niños, Niñas, Adolescentes de 2 a 18 años, con derechos amenazados o vulnerados, con discapacidad mental cognitiva. Mayores de 18 con discapacidad mental cognitiva en proceso administrativo de restablecimiento de derechos, en virtud de lo establecido en el artículo 7 de la Ley 1098 de 2006 y el artículo 2.4.1.10 del Decreto Único Reglamentario 1084 de 2015 se determina que la sanción a imponer a la fundación investigada, en su calidad de agente del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, corresponde a la **SUSPENSIÓN por el término de DOS (2) MESES DE LAS LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO QUE SE REFERENCIEN O LAS QUE SE ENCUENTREN VIGENTES para la misma modalidad y/o servicio con igual población e inmueble, o las que se modifiquen de acuerdo con la denominación que establezca el Manual Operativo actual, al momento de la ejecución de la sanción en el marco del Sistema Nacional de Bienestar Familiar**, consagrada en el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006⁵².

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR a la **FUNDACIÓN QUINDIANA DE ATENCIÓN INTEGRAL** identificada con **NIT.900.000.701-1 9**, con la **SUSPENSIÓN** de la(s) Licencia (s) de Funcionamiento otorgadas mediante Resoluciones 1741 y 1742 del 25 de octubre de 2018⁵³ por el **término de dos (2) meses**, o las que se encuentren vigentes para la misma modalidad y/o servicio, con igual población e inmueble, o las que se modifiquen de acuerdo con la denominación que establece el Manual Operativo actual, **al momento de la ejecución de la sanción en el marco del Sistema Nacional de Bienestar Familiar**, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Sin perjuicio del carácter ejecutorio inmediato de este acto (artículo 89 CPACA), la suspensión se aplicará de la siguiente manera: si la investigada se encuentra prestando el servicio, a partir del día siguiente en el que las Direcciones Regionales involucradas garanticen que se ha realizado el traslado de los beneficiarios asegurando la continuidad en la atención. En caso de no encontrarse prestando el servicio, a partir del día siguiente al que las Direcciones Regionales involucradas le comuniquen que se hará efectiva la sanción.

ARTÍCULO TERCERO: La **FUNDACIÓN QUINDIANA DE ATENCIÓN INTEGRAL** deberá acatar lo ordenado en el presente acto administrativo y si a la fecha se

⁵¹ Visible a folios 139 al 141 de la Carpeta No. 1. o

⁵² (...) compete al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar como ente rector, coordinador y articulador del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, reconocer, ..., suspender y cancelar personerías jurídicas y licencias de funcionamiento a las Instituciones del Sistema que prestan servicios de protección a los menores de edad o la familia y a las que desarrollen el programa de adopción.

⁵³ Visible a folios 134 a136 de la Carpeta No. 1.

2001

RESOLUCIÓN No. 1995

14 MAY 2024

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN QUINDIANA DE ATENCIÓN INTEGRAL** identificada con **NIT. 900.000.701- 1**

encuentra prestando el Servicio Público de Bienestar Familiar, le corresponderá adoptar las instrucciones que impartan las Direcciones Regionales, de lo contrario se dará aplicación a lo establecido en el artículo 90 del CPACA.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR el presente acto administrativo a la **FUNDACIÓN QUINDIANA DE ATENCIÓN INTEGRAL**, representada legalmente por la señora **MARTHA MARÍA MARIN MEJÍA**⁵⁴ o quien haga sus veces de conformidad con lo señalado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y demás normas aplicables concordantes, a los correos electrónicos direccion@fundacionquindianadeatencionintegral.org y marthamariamariamarinmejia1@hotmail.com, en virtud de la autorización que reposa en el expediente⁵⁵, haciéndole saber que contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante la Dirección General del ICBF, el cual deberá interponer por escrito en el momento de la notificación o dentro de los diez (10) días siguientes.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el contenido de la presente Resolución a la Dirección de Protección y a la Dirección de Contratación de la Sede de la Dirección General del ICBF, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR el contenido de la presente Resolución a los Directores Regionales del ICBF para su conocimiento y fines pertinentes y **ORDENAR** que realicen las actuaciones administrativas pertinentes para la ejecución material de la sanción. Para efectos del cumplimiento de la sanción impuesta, deberá tenerse en cuenta el número de beneficiarios atendidos, de manera tal que se garantice la continuidad del Servicio Público de Bienestar Familiar, para lo cual la Dirección del ICBF involucrada deberá realizar, en lo posible, y sin perjuicio de lo establecido en los artículos 52 y 90 del CPACA, las acciones pertinentes sin exceder el término de tres (3) meses, posteriores a la comunicación.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Las Direcciones Regionales involucradas deberán informar a la Oficina de Aseguramiento a la Calidad las actuaciones adelantadas para la ejecución material de la sanción, para que reposen en el respectivo expediente.

ARTÍCULO OCTAVO: REGISTRAR la sanción impuesta en el presente acto administrativo, al día siguiente a la fecha de su ejecutoria, en el Registro de Sanciones de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad, en atención a lo dispuesto por el artículo 61 de la Resolución 3899 de 2010, modificada y adicionada por la Resolución 3435 de 2016.

ARTÍCULO NOVENO: PUBLICAR el presente acto administrativo en la página web del ICBF de conformidad con lo previsto en el artículo 63 de la Resolución 3899 de

⁵⁴ Visible a Folio 152 de la No. 1.

⁵⁵ Folio 194 de la Carpeta No. 1.

RESOLUCIÓN No. 1995

14 MAY 2024

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN QUINDIANA DE ATENCIÓN INTEGRAL** identificada con **NIT. 900.000.701- 1**

2010.

ARTÍCULO DÉCIMO: MANTENER el expediente en la Oficina de Aseguramiento a la Calidad de esta Dirección General, a disposición de la **FUNDACIÓN QUINDIANA DE ATENCIÓN INTEGRAL** a través de su representante debidamente acreditado o apoderado de la misma, para los fines pertinentes.

PARÁGRAFO: se podrán radicar las comunicaciones relacionadas con el proceso a los correos atencionalciudadano@icbf.gov.co, correspondencia.sedenacional@icbf.gov.co y notificaciones.actosadm@icbf.gov.co.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: La presente Resolución rige a partir de su notificación y quedará en firme en los términos establecidos en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los 14 MAY 2024

Astrid Eliana Cáceres Cárdenas
ASTRID ELIANA CÁCERES CÁRDENAS
Directora General

ROL	NOMBRE	CARGO	FIRMA
Aprobó	María Margarita Muñoz Mendoza	Asesora Dirección General	<i>[Firma]</i>
Aprobó	Daniel Eduardo Lozano Bocanegra	Jefe Oficina Asesora Jurídica	<i>[Firma]</i>
Aprobó	Jeason Ariel Cossio Ibargüen	Jefe Oficina de Aseguramiento a la Calidad	<i>[Firma]</i>
Revisó	Patricia Lucía Díaz	Oficina Asesora Jurídica	<i>[Firma]</i> PDR
Revisó	Martha Isabel Vanegas Gutierrez	Oficina de Aseguramiento a la Calidad	<i>[Firma]</i>
Proyectó	Jairo Iván Caviedes Torres	Oficina de Aseguramiento a la Calidad	<i>[Firma]</i>



Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Cecilia De la Fuente de Lleras
Dirección General
Oficina de Aseguramiento a la Calidad
CLASIFICADA



239

Al contestar cite este número



Radicado No:
202410300000147751

Bogotá D.C., 2024-05-14

Señora:

MARTHA MARÍA MARÍN MEJÍA

Representante Legal y/o quien haga sus veces

FUNDACIÓN QUINDIANA DE ATENCIÓN INTEGRAL

Email: direccion@fundacionquindianadeatencionintegral.org
marthamariamarinmejia1@hotmail.com

Asunto: Notificación Resolución No. 1995 del 14 de mayo de 2024 - Resuelve Proceso Administrativo Sancionatorio

Atendiendo a la autorización que reposa en el expediente, se notifica electrónicamente, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en calidad de representante legal de la entidad **FUNDACIÓN QUINDIANA DE ATENCIÓN INTEGRAL** identificada con NIT. **900.000.701-1**, la Resolución No. 1995 del 14 de mayo de 2024, "Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN QUINDIANA DE ATENCIÓN INTEGRAL** identificada con NIT. **900.000.701-1**".

A la notificada se le entrega una copia íntegra y gratuita de la citada Resolución dejando constancia que **cuenta con el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación, para presentar si lo prefiere el recurso de reposición** ante esta entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual deberá ser radicado ante la Sede de la Dirección General del ICBF, ubicada en la Avenida Carrera 68 No. 64C - 75, en la ciudad de Bogotá D.C, y/o a los correos electrónicos: notificaciones.actosadm@icbf.gov.co, correspondencia.sedenacional@icbf.gov.co y atencionalciudadano@icbf.gov.co.

Atentamente,

JEASON ARIEL COSSIO IBARGÜEN

Jefe de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad

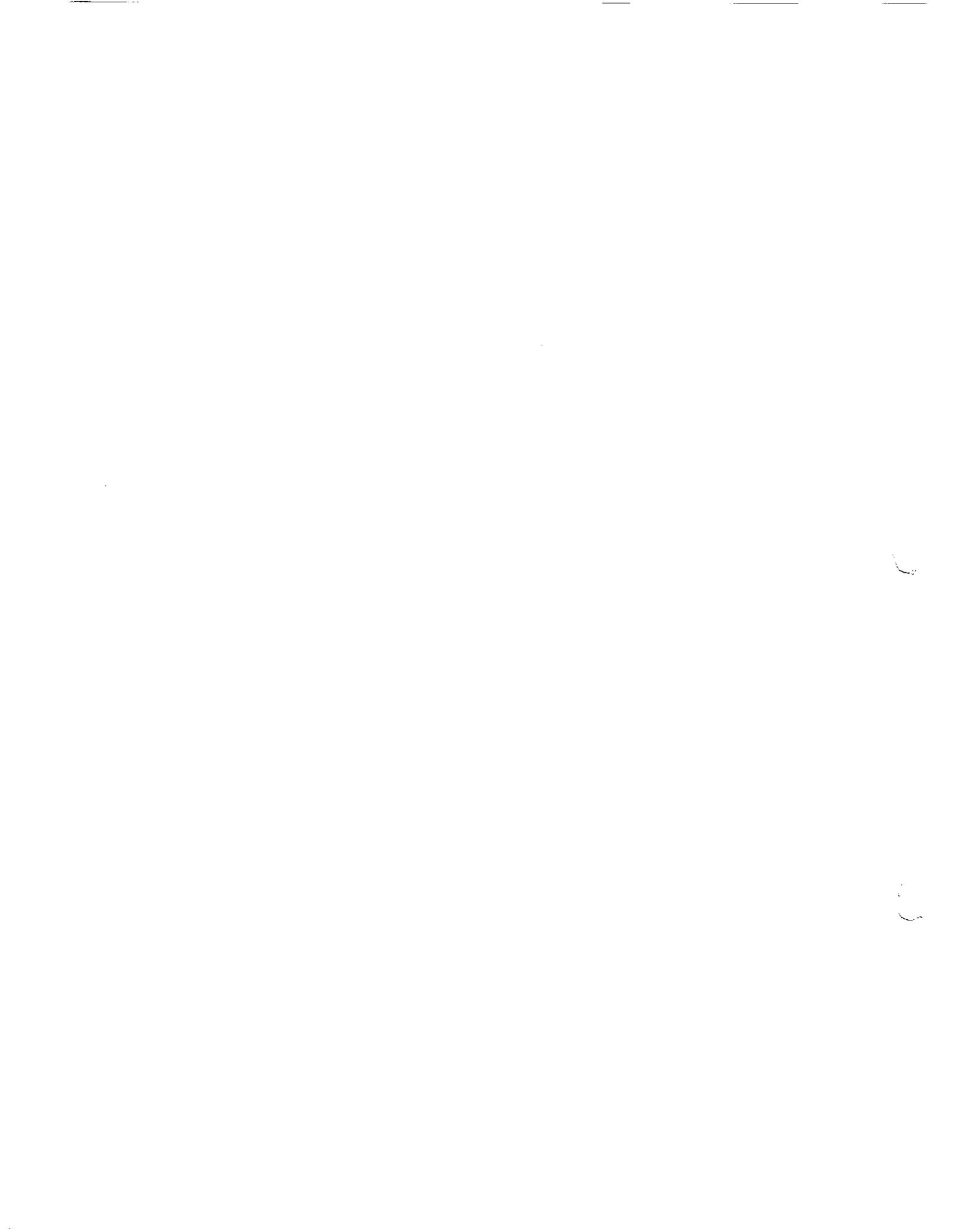
Proyectó: Jaíro Iván Caviades Torres- Abogado Oficina de Aseguramiento a la Calidad
Revisó: Martha Isabel Vanegas Gutierrez - Abogada Oficina de Aseguramiento a la Calidad
Anexo: Resolución No. 1995 del 14 de mayo de 2024 (39 folios)



Los datos proporcionados serán tratados de acuerdo con la política de tratamiento de datos personales del ICBF y la Ley 1581 de 2012.

Sede Dirección General
Avenida carrera 68 No.64c - 75
PBX: 437 7630

Línea gratuita nacional ICBF
01 8000 91 8080



240

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado por encargo de **JORGE ENRIQUE PARRA LOPEZ** identificado(a) con C.C. **80121006** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje: 422284
Emisor: jorge.parral@icbf.gov.co
Destinatario: direccion@fundacionquindianadeatencionintegral.org - FUNDACION QUINDIANA DE ATENCION INTEGRAL
Asunto: NOTIFICACION RESOLUCION 1995 DEL 14 DE MAYO 2024 RESUELVE PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO
Fecha envío: 2024-05-14 21:55
Estado actual: Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
<p>● Estampa de tiempo al envío de la notificación</p> <p>El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.</p>	<p>Fecha: 2024/05/14 Hora: 21:56:35</p>	<p>Tiempo de firmado: May 15 02:56:35 2024 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.8.0.</p>
<p>● Acuse de recibo</p> <p>Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el Artículo 24 de la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.</p>	<p>Fecha: 2024/05/14 Hora: 21:56:39</p>	<p>May 14 21:56:39 ei-t205-282ei postfix/smtp[5927]: BF67D1248508: to=<direccion@fundacionquindianadeatencionintegral.org>, relay=fundacionquindianadeatencionintegral-org.mail.protection.outlook.com[52.101.41.3]:25, delay=3.6, delays=0.19/0.059/2.8, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <111baea242be434ba331c2d0e386b30f0fd4f8c1e207adc40ada87bbfce2677a@correocertificado4-72.com.co> [InternalId=14366665642463. Hostname=CH3PR16MB5969.namprd16.prod.outlook.com] 27760 bytes in 0.326, 82.911 KB/sec Queued mail for delivery)</p>
<p>● Lectura del mensaje</p>	<p>Fecha: 2024/05/15 Hora: 08:26:16</p>	<p>Dirección IP: 104.47.55.126 United States of America - Washington - Quincy Agente de usuario:</p>

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje

Asunto: NOTIFICACION RESOLUCION 1995 DEL 14 DE MAYO 2024 RESUELVE PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO

Cuerpo del mensaje:

Buenas noches.

de manera atenta remito documento ICBF con radicado 202410300000147751 con el ASUNTO: NOTIFICACION RESOLUCION 1995 DEL 14 DE MAYO 2024 RESUELVE PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO y ANEXOS.

Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
Res._No._1995-2024.pdf	6d1e91423c1740174726e5ccf6e891f88acc363a43e6dcb886a903f0c16d853d
202410300000147751_QUINDIANA.pdf	0f30c5cac5d8e1b6f1582684d32818e41996d4439a7c05c0521bd9eb0742533b

Descargas

Archivo: Res._No._1995-2024.pdf **desde:** 181.225.77.177 **el día:** 2024-05-15 08:34:42

Archivo: 202410300000147751_QUINDIANA.pdf **desde:** 181.225.77.177 **el día:** 2024-05-15 08:26:28

Archivo: 202410300000147751_QUINDIANA.pdf **desde:** 40.94.27.41 **el día:** 2024-05-15 08:28:07

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co

245

Recurso de reposición contra Res.1995 de 14 de mayo 2024

Notificaciones Actos Admin <Notificaciones.actosadm@icbf.gov.co>

Lun 27/05/2024 16:44

Para: Jairo Ivan Caviedes Torres <Jairo.Caviedes@icbf.gov.co>

CC: Martha Isabel Vanegas Gutierrez <Martha.Vanegas@icbf.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (595 KB)

RECURSO mayo 27 2024 (1).pdf

Buen día,

Se remite información para los fines pertinentes.

Cordialmente,



Procesos Administrativos Sancionatorios
Oficina de Aseguramiento a la Calidad
ICBF Sede de la Dirección General
Avenida Cr. 68 No. 64C - 75 Bogotá, Colombia
Teléfono: 601 4377630 Ext. 100259
www.icbf.gov.co

Clasificación de la información: **CLASIFICADA**

a: Martha María Marín Mejía <direccion@fundacionquindianadeatencionintegral.org>

Enviado: lunes, 27 de mayo de 2024 16:41**Para:** Notificaciones Actos Admin <Notificaciones.actosadm@icbf.gov.co>; ICBF Atencion al Ciudadano <Atencion.Ciudadano@icbf.gov.co>; correspondencia.SedeNacional <correspondencia.SedeNacional@icbf.gov.co>**Asunto:** Recurso de reposición contra Res.1995 de 14 de mayo 2024

Algunos contactos que recibieron este mensaje no suelen recibir correos electrónicos de direccion@fundacionquindianadeatencionintegral.org. Por qué esto es importante

Señores
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTER FAMILIAR
Bogotá

De manera cordial les hago llegar el Recurso de Reposición contra la Res. 1995 del 14 de mayo de 2024, mediante la cual se sanciona a la FUNDACIÓN QUINDIANA DE ATENCION INTEGRAL.

Atento saludo,



MARTHA MARIA MARIN MEJIA

Representante Legal

Teléfono +57 (6) 7496755- 3122970703

Web fundacionquindianadeatencionintegral.org

Avenida 19 N° 35 Norte 79, Armenia, Quindío

NOTA DE CONFIDENCIALIDAD: Este mensaje y sus anexos pueden contener información reservada del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF que interesa solamente a su destinatario. Si Usted no es el destinatario, debe borrarlo totalmente de su sistema, notificar al remitente y abstenerse en todo caso de divulgarlo, reproducirlo o utilizarlo. Se advierte igualmente que las opciones contenidas en este mensaje o sus anexos no necesariamente corresponden al criterio institucional del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF. Si Usted es el destinatario, le solicitamos tener absoluta reserva sobre el contenido, los datos e información de contacto del remitente o a quienes le enviamos copia y en general la información del mensaje o sus anexos, a no ser que exista una autorización explícita a su nombre. Sitio web: www.icbf.gov.co

CONFIDENTIALITY NOTICE: This message and any attachments may contain confidential information from INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF of interest only to the recipient. If you are not the recipient, you must completely erase it from your system and notify the sender in any case refrain from disclosing it reproduce or use. It also warns that the options contained in this message or its attachments do not necessarily correspond to the institutional approach of INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF. If you are the recipient, we request you to have absolute secrecy about the content, data and contact information of the sender or to whom we sent back and general information message or its attachments, unless there is an explicit authorization to its name. Web site: www.icbf.gov.co

RESOLUCIÓN No. 0566 del 13 de Febrero de 2025

*Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra la Resolución No. 1995 del 14 de mayo de 2024, mediante la cual se resolvió el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN QUINDIANA DE ATENCIÓN INTEGRAL** identificada con **NIT. 900.000.701 -1***

LA DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS

En ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 7 de 1979 artículo 21 numerales 7 y 8, artículo 16 de la Ley 1098 de 2006, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 987 de 2012, artículo 36 y siguientes de la Resolución 3899 de 2010 modificada y adicionada por las Resoluciones 3435 y 9555 de 2016 y,

CONSIDERANDO

Que es competencia de la Dirección General del ICBF resolver el recurso de reposición interpuesto por la representante legal de la **FUNDACIÓN QUINDIANA DE ATENCIÓN INTEGRAL**, identificada con **NIT. 900.000.701-1**, teniendo como base los siguientes:

1. ANTECEDENTES

Cumplidas todas las etapas del proceso, conforme lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esta Dirección General resolvió el Proceso Administrativo Sancionatorio, seguido en contra de la **FUNDACIÓN QUINDIANA DE ATENCIÓN INTEGRAL** identificada con **NIT. 900.000.701 - 1**, mediante la Resolución 1995 del 14 de mayo de 2024¹, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR a la FUNDACIÓN QUINDIANA DE ATENCIÓN INTEGRAL identificada con **NIT. 900.000.701-1** con la **SUSPENSIÓN** de la (s) Licencia (s) de Funcionamiento otorgadas mediante Resoluciones 1741 y 1742 del 25 de octubre de 2018² por el **término de dos (2) meses**, o las que se encuentren vigentes para la misma modalidad y/o servicio, con igual población e inmueble, o las que se modifiquen de acuerdo con la denominación que establece el Manual Operativo actual, **al momento de la ejecución de la sanción en el marco del Sistema Nacional de Bienestar Familiar**, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

(...)”

El precitado acto administrativo fue notificado de manera electrónica en cumplimiento de la autorización que reposa en el expediente³, con oficio radicado No. 202410300000147751⁴ el 14 de mayo de 2024 dirigido a la representante legal de la **FUNDACIÓN QUINDIANA DE ATENCIÓN INTEGRAL** según certificado⁵ emitido por la empresa de mensajería Servicios Postales Nacionales 4-72.

Estando dentro del término legal, la representante legal de la **FUNDACIÓN QUINDIANA DE ATENCIÓN INTEGRAL**, mediante correo electrónico del 27 de mayo de 2024⁶ presentó recurso de reposición⁷ por medio del cual expuso de manera general los siguientes argumentos, los cuales se sintetizan así:

¹ Folios 218 al 237 de la Carpeta No. 2 de la Entidad

² Folios 134 al 136 de la Carpeta No. 1 de la Entidad

³ Folio 194 (respaldo) de la Carpeta No. 1 de la Entidad

⁴ Folio 239 de la carpeta No. 2 de la entidad

⁵ Folio 240 de la carpeta No. 2 de la entidad

⁶ Folio 245 de la carpeta No. 2 de la entidad

⁷ Folios 246 al 252 de la carpeta No. 2 de la entidad.

RESOLUCIÓN No. 0566 del 13 de Febrero de 2025

*Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra la Resolución No. 1995 del 14 de mayo de 2024, mediante la cual se resolvió el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN QUINDIANA DE ATENCIÓN INTEGRAL** identificada con **NIT. 900.000.701 -1***

1. Desarrollo de la auditoría no presencial

Inició su intervención reiterando los argumentos expuestos en el escrito de descargos en lo referente a las acciones adelantadas por la Fundación en el marco del plan de mejoramiento, concretamente, respecto de los hallazgos de naturaleza sancionatoria y que son objeto del presente proceso, para significar que desde la Fundación siempre ha existido compromiso de dar cierre al informe de auditoría, asimismo, hizo hincapié tanto a la falta de claridad en cada uno de los cargos, los hechos como a la normativa infringida, asegurando que "(...) jamás ha sido vulnerada obedeciendo a las evidencias de cumplimiento dentro del plan de mejora (...)”

En el mismo sentido, la representante legal puso de presente las circunstancias en las cuales se desarrolló la auditoría no presencial en donde puntualizó que la misma al haberse realizado en el tiempo de la emergencia sanitaria todos los funcionarios ejecutaban su trabajo desde sus casas y que no se contó con el apoyo de todo el equipo técnico, adicional que se presentaron inconvenientes en el suministro de gasolina, lo que dificultó su traslado a la sede principal de la Fundación, por último y en lo correspondiente a la entrega de la información, aseguró que no contaban con la digitalización de los documentos lo que obstaculizó la entrega de la información requerida.

2. Notificación del Auto de Trámite

Indicó la representante legal que dentro de la decisión recurrida se hace referencia a que el auto de trámite del 10 de abril de 2024, fue notificado de manera electrónica de acuerdo con la certificación de apertura expedida por la empresa de mensajería Postales Nacionales 4 - 72, a lo cual aseguró que dicho trámite no se surtió en dichos términos y que por tanto, se vulneraron derechos fundamentales como:“(...) a la debida defensa del aquí investigado” ya que no se tuvo conocimiento de lo de allí referenciado, para lo cual adjuntó un pantallazo de un correo electrónico donde se lee: “(...) me permito dar respuesta la notificación enviada por ustedes a través de 472, donde solo se evidencia un dato adjunto que el oficio **Radicado No. 20241030000108551** del 11 de abril de la presente anualidad, dado que allí manifiestan la comunicación electrónicamente auto de trámite No. 0051 de 10 de abril de 2024, pero sin poder acceder al contenido de la misma (...) Circunstancia que, al no poder visualizarse, generaría una vulneración al derecho al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la constitución política (...)”

A renglón seguido manifestó que el anexo no fue remitido y que la última comunicación recibida fue remitida sin firma, lo que a su juicio evidencia una falta de herramientas por parte del ente investigador respecto de una Fundación que es sancionada bajo una modalidad que no ejecutaron.

3. Caducidad del Proceso administrativo sancionatorio

Indicó la representante legal que la decisión objeto de recurso al haber sido notificada el 14 de mayo de 2024, la sanción debía ser impuesta antes de los tres (3) años de ocurridos los hechos los cuales corresponden al año 2020, pero la auditoría se adelantó en el año 2021, por tanto, la sanción estaría caducada en los términos contenidos en el artículo 52 del Código de procedimiento administrativo (sic).

RESOLUCIÓN No. 0566 del 13 de Febrero de 2025

*Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra la Resolución No. 1995 del 14 de mayo de 2024, mediante la cual se resolvió el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN QUINDIANA DE ATENCIÓN INTEGRAL** identificada con **NIT. 900.000.701 -1***

Enfatizó que desde la Fundación no se ha tenido conocimiento del expediente que dio origen a la presenta sanción, lo que vulneró el principio de transparencia, al no haberse remitido la totalidad de los documentos que soportan la decisión, situaciones que sumadas vician los derechos fundamentales del operador quienes, aseguró, lo único que persiguen es la prevención de los usuarios que hacen parte del programa.

4. Aplicación de la sanción

Refirió la representante legal que la sanción impuesta en la Resolución 1995 del 14 de mayo de 2024, recae sobre la licencia de funcionamiento otorgada mediante las Resoluciones 1741 y 1742 del 25 de octubre de 2018 o las que se encuentren vigentes para la misma modalidad y/o servicio, las cuales corresponden a la modalidad de protección, desconociendo que la Fundación a partir del 01 de noviembre de 2019 atendía modalidad de prevención como se puede corroborar en las Resoluciones 0507 y 0508 del 08 de junio de 2020, "(...) que modifican las Resoluciones 1741 y 1742 de 25 de octubre de 2018; y las Resoluciones 0653 y 0654 del 14 de octubre de 2020 que realiza también modificaciones a la misma; a partir del 29 de junio del año 2023 (...)" por lo que se cuenta con licencia bienal a través de la Resolución No. 0169 por medio de la cual se atiende la modalidad De tú a tú, la cual hace parte del programa de prevención de las direcciones de Infancia y Adolescencia y Juventud.

En este sentido indicó que, la Fundación ha sido investigada de manera errónea bajo una modalidad incorrecta al momento en que se realizó la auditoría ya que para esa fecha se aplicaban los lineamientos de protección lo que desvirtúa la investigación del proceso sancionatorio, por lo que reclamó que el acto administrativo con el cual se sanciona se edifique en una licencia inexistente de servicios que no son prestados por la modalidad en razón a las modificaciones realizadas.

Concluyendo la representante legal que se reponga la decisión contenida en la Resolución 1995 del 14 de mayo de 2024, al no acreditarse fundamentos válidos para ser sancionados por una modalidad que ya no se está ejecutando ni se ejecutaba al momento de la auditoría, sobre hallazgos que fueron superados en el marco del plan de mejoramiento con el apoyo del equipo interdisciplinario de la Fundación, sumado a que no se tuvo acceso al expediente en donde consta la investigación adelantada, lo que vulneró derechos al acceso a la información, transparencia y debido proceso.

2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De acuerdo con lo establecido en el artículo 77⁸ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho se permite manifestar que el recurso de reposición presentado por la representante legal de la **FUNDACIÓN QUINDIANA DE ATENCIÓN INTEGRAL** cumple con los requisitos para su estudio, por lo cual procede a dar respuesta a los argumentos planteados, los cuales se procede a dar respuesta en los siguientes términos:

⁸ "Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos. Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos: 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido. 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad. 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer. 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio".

RESOLUCIÓN No. 0566 del 13 de Febrero de 2025

*Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra la Resolución No. 1995 del 14 de mayo de 2024, mediante la cual se resolvió el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN QUINDIANA DE ATENCIÓN INTEGRAL** identificada con **NIT. 900.000.701 -1***

1. Desarrollo de la auditoría no presencial:

De acuerdo con los argumentos expuestos por el recurrente en donde refirió las circunstancias en las cuales se desarrolló la auditoría no presencial realizada entre el 12, 13 y 14 de mayo del 2021 y las acciones ejecutadas para cada uno de los hallazgos sancionatorios en el marco del plan de mejoramiento, el Despacho se permite indicar al respecto que, en la resolución objeto de recurso se dio respuesta a dicha manifestación, lo cual y con el ánimo de garantizar el derecho de defensa de la Fundación, se procede a reiterar en los siguientes términos:

“(…) esta Dirección General aclara que el cumplimiento o incumplimiento del plan de mejoramiento no constituye un obstáculo para iniciar el Proceso Administrativo Sancionatorio, en atención a que dicho plan se concibe como una herramienta cuyo objetivo principal es la corrección de las deficiencias identificadas durante la visita de inspección, en razón a que la Fundación como prestadora del Servicio Público de Bienestar Familiar está obligada a tomar todas las medidas necesarias para garantizar la continuidad en la prestación del servicio, en aras de proteger y asegurar los derechos de los beneficiarios.

En este sentido, es fundamental comprender que el cumplimiento o no del plan de mejoramiento no invalida los hallazgos identificados durante la visita y por el contrario constituyen evidencia de que las acciones y/o omisiones se cometieron por la investigada, razón por cual, le corresponde a la entidad implementar las acciones de mejoramiento correspondientes

(…)

Dicho esto, es preciso aclarar que, de un lado, está el plan de mejoramiento que deber ser ejecutado por el operador al ser prestador del Servicio Público de Bienestar Familiar al estar obligado a adoptar todas las medidas con el fin de permitir que se continúe con la prestación del servicio público en aras de proteger y garantizar derechos, y de otro lado, está la competencia del ICBF para determinar de oficio si los hallazgos y los cargos constituyen una infracción a la ley y a los lineamientos (Ley 1098 de 2006, art. 11) y si ello genera o amerita una sanción, debido a los peligros o daños ocasionados a las niñas y los niños beneficiarios con el servicio prestado (Art. 16 Ibidem). Así las cosas, los cargos endilgados centran la conducta de la Fundación en la presunción del incumplimiento de los lineamientos técnicos, administrativos y las guías establecidas por parte del ICBF para las modalidades de Externado Jornada Completa, mas no en el incumplimiento del Plan de Mejoramiento, actuación diferente e independiente; por tanto, el argumento de la Fundación no tiene la capacidad de prosperar (…)

Con lo anterior el Despacho resaltó la diferencia que existe en el plan de mejora como cumplimiento de las observaciones hechas por parte de la auditoría realizada y los hallazgos, que son el fundamento de la presente actuación siendo la conclusión de lo observado en dicha auditoría, pero que persiguen fines disimiles como fuera reseñado en el fallo impugnado y que ahora se refrenda.

2. Notificación del Auto de Trámite

Indicó la representante legal que desde la Fundación no se tuvo conocimiento del contenido del auto de Trámite No. 0051 del 10 de abril de 2024, en razón a que solo se envió el oficio con radicado No. 202410300000108551 del 11 de abril de 2024, circunstancia que genera una vulneración al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, adicionó que la última comunicación recibida por parte

RESOLUCIÓN No. 0566 del 13 de Febrero de 2025

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra la Resolución No. 1995 del 14 de mayo de 2024, mediante la cual se resolvió el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN QUINDIANA DE ATENCIÓN INTEGRAL** identificada con **NIT. 900.000.701 -1**

del ICBF, se remitió sin firma, lo que a su entender, representa una falta de herramientas tecnológicas por parte del ente investigador.

Frente a este argumento esta Dirección General trae a colación el correo del 16 de abril de la presente anualidad dirigido al buzón: direccion@fundacionquindianadeatencionintegral.org en donde el profesional a cargo del presente proceso administrativo sancionatorio informó⁹:

De: Jairo Ivan Caviedes Torres <Jairo.Caviedes@icbf.gov.co>
Enviado el: martes, 16 de abril de 2024 12:23 p. m.
Para: direccion@fundacionquindianadeatencionintegral.org
CC: Martha Isabel Vanegas Gutierrez <Martha.Vanegas@icbf.gov.co>
Asunto: RESPUESTA -SOLICITUD- radicado No. 202412220000182082

Señora
MARTA MARÍA MARÍN MEJÍA.
Representante Legal y/o Quien haga sus veces
FUNDACIÓN QUINDIANA DE ATENCIÓN INTEGRAL

Asunto: Respuesta solicitud Radicado No. 202412220000182082

Cordial saludo,

Por conducto del Jefe de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad se le pone de presente que, una vez verificada la información suministrada por usted mediante radicado No. **202412220000182082** se procedió a validar con el área encargada de llevar a cabo la comunicación electrónica del Auto de trámite No. 0051 de 10 de abril de 2024 y del oficio **No. 20241030000010855**, y se constató que en efecto, sólo se hizo entrega del Oficio **No. 202410300000108551** más no del Anexo.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procedió a tramitar nuevamente el envío del documento; en tal sentido, y en aras de garantizar la materialización de los derechos que le asisten, se aclara que, una vez entregada la decisión a comunicar vía correo electrónico empezará a correr el término para presentar los respectivos alegatos de conclusión. En ese orden de ideas, y teniendo en cuenta que el Auto de trámite estará siendo entregado a su Dirección Electrónica de Notificaciones en el transcurso del día de hoy, el término para que pueda presentar los respectivos alegatos empezará a correr desde el día de mañana y por el término establecido en el auto en mención.

En caso de presentarse dificultades en la visualización y/o descargue de la información, puede escribir a los correos: Notificaciones.actosadm@icbf.gov.co y/o Jairo.Caviedes@icbf.gov.co, para prestar el soporte técnico que se requiera.

Esperando haber dado respuesta a su solicitud.

Cordialmente,

**Jairo Iván Caviedes Torres**
Contratista
Oficina de Aseguramiento a la Calidad
Procedimiento Administrativo Sancionatorio
ICBF Sede de la Dirección General
Avenida Cr. 68 No. 64C - 75 Bogotá, Colombia
Teléfono: 601 4377630 Ext. 0000
www.icbf.gov.co

Como se puede evidenciar del contenido del correo electrónico referido, este Despacho en aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción de la Fundación, ante una error involuntario en el envío del anexo, procedió nuevamente a remitir el mencionado auto, el cual cuenta con certificación de apertura y/o visualización de fecha 16 de abril de 2024¹⁰, expedida por la empresa de mensajería Servicios Postales Nacionales 4 - 72, resaltando que en el correo se hace mención al tiempo para la presentación de los alegatos de conclusión, el cual empezaría a contabilizarse a partir del 17 de abril y terminado el 30 de abril de 2024.

Así las cosas, una vez realizadas las consultas a las respectivas áreas internas de recepción de correspondencia del ICBF, certificaron que el operador no presentó

⁹ Folio 203 de la Carpeta No. 2 de la Entidad

¹⁰ Folio 206 de la Carpeta No. 2 de la Entidad

RESOLUCIÓN No. 0566 del 13 de Febrero de 2025

*Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra la Resolución No. 1995 del 14 de mayo de 2024, mediante la cual se resolvió el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN QUINDIANA DE ATENCIÓN INTEGRAL** identificada con **NIT. 900.000.701 -1***

documento alguno, tal y como quedó expresado en el fallo recurrido, en este sentido no se encuentra fundamento en la aseveración de la falta de conocimiento del contenido del auto de trámite por cuanto, como se tiene acreditado, desde este Despacho se realizaron gestiones administrativas necesarias para que la **FUNDACIÓN QUINDIANA DE ATENCIÓN INTEGRAL** tuviera acceso tanto a lo decidido en el auto de trámite como el término para la presentación de los alegatos correspondientes.

Lo anterior aunado a que de conformidad con las actuaciones administrativas adelantadas que obran en el expediente contentivo del proceso administrativo sancionatorio, se observa en el auto de trámite No. 0051 del 10 de abril de 2024¹¹, que luego de realizarse un análisis de las instituciones jurídicas de conducencia, pertinencia y/o utilidad respecto a la práctica de pruebas, resolvió en cuanto a la incorporación de información documental anexada por la Fundación en su escrito de descargos, que:

“(...) el Despacho considera importante precisar que dicha información aportada por la Fundación y recaudada por la Oficina de Aseguramiento a la Calidad en el marco del Plan de Mejora y que reposa en medio magnético CD – ROM al interior del expediente¹² y en tal sentido, se resalta que la suscrita Dirección General del ICBF en el numeral 3.2¹³ del auto de cargos 0026 del 23 de febrero de 2024 incorporó dicha documentación al plenario, por lo que hace parte del material probatorio que será tenido en cuenta a la hora de resolver el presente procedimiento administrativo sancionatorio. La documentación antes referida, a pesar de ser conducente y pertinente no resulta ser útil, **toda vez que, es idéntica a la que se encuentra incorporada al acervo probatorio desde el auto de cargos en mención, y no aporta al sumario información adicional (...)**

(...)

Finalmente, estima el Despacho que el acervo probatorio que actualmente obra en el expediente es suficiente para decidir el asunto de fondo (...) “(negrilla fuera del texto original).

De acuerdo con lo expuesto se tiene que, de la información que fuera remitida por el operador con el escrito de descargos al Auto No. 0026 del 23 de febrero de 2024 fue objeto de análisis por parte del Despacho, y en atención a que correspondía a las evidencias relacionadas con el cumplimiento al plan de mejora, no fueron incorporadas al expediente en tanto que ya obraba en él, en este sentido no aportaban elementos adicionales en atención a los hallazgos formulados.

Por todo lo señalado es posible indicar que desde esta Dirección General no se ha vulnerado derecho fundamental alguno, por el contrario, de los elementos probatorios obrantes se evidenció que se relacionan con las acciones ejecutadas por el operador una vez se puso en conocimiento, el informe de auditoría y que se a su vez, se tuvieron en cuenta el momento de estudiar los hallazgos formulados en el presente proceso administrativo, es así como el reclamo planteado no está llamado a prosperar.

¹¹ Folio 197 al 200 de la Carpeta No. 1 de la Entidad. “Por medio del cual se resuelve una solicitud de pruebas, se declara agotada la etapa probatoria y se corre traslado para alegar de conclusión, dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN QUINDIANA DE ATENCIÓN INTEGRAL** identificada con **NIT. 900.000.071-1”**

¹² Folio 92, 101 y 113 de la Carpeta No. 1 de la Entidad

¹³ Folio 171 (reverso) de la Carpeta No. 1 de la Entidad

RESOLUCIÓN No. 0566 del 13 de Febrero de 2025

*Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra la Resolución No. 1995 del 14 de mayo de 2024, mediante la cual se resolvió el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN QUINDIANA DE ATENCIÓN INTEGRAL** identificada con **NIT. 900.000.701 -1***

3. Caducidad del Proceso administrativo sancionatorio

Refirió la representante legal que en atención a que los hechos objeto de hallazgos corresponden al año 2020, la sanción estaría caduca al haberse impuesto por fuera de los tres (03) años que establece el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, adicionando que desde la Fundación no se ha tenido conocimiento del expediente que dio origen a la presente sanción.

Con respecto a lo dicho por la parte recurrente, y una vez analizados los hallazgos formulados en el auto de cargos No. 0026 del 25 de febrero de 2024, se identificó que el hallazgo No. 2¹⁴ del Cargo Primero y el hallazgo No. 4¹⁵ del Cargo Segundo operó el fenómeno jurídico de caducidad de la facultad sancionadora contenida en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 y de esta manera se reconocerá no sin antes indicar que frente a los demás hallazgos, al momento del fallo, el despacho conservaba su potestad sancionatoria.

En cuanto a la falta de conocimiento del expediente, baste decir que la Fundación siempre tuvo conocimiento de todas y cada una de las actuaciones al punto de poder ejercer su derecho de defensa y contradicción frente a la imputación realizada en el pliego de cargos, así como el fallo sancionatorio, lo cual no habría sido posible si no hubiese tenido acceso a las piezas documentales obrante en el plenario.

4. Aplicación de la sanción

Indicó la representante legal que la sanción objeto de recurso recae sobre una licencia de funcionamiento que corresponde a la modalidad de protección desconociendo que la Fundación a partir del 01 de noviembre de 2019 atendía la modalidad de prevención y es desde el 29 de junio del año 2023 que cuenta con licencia bienal a través de la Resolución No. 0169 por medio de la cual se atiende la modalidad De tú a tú, la cual hace parte del programa de prevención de las direcciones de Infancia y Adolescencia y Juventud, en este sentido aseguró que, la Fundación ha sido investigada de manera errónea bajo una modalidad incorrecta al momento en que se realizó la auditoría ya que para esa fecha se aplicaban los lineamientos de protección lo que desvirtúa la investigación del proceso sancionatorio.

Sea lo primero indicar por parte de este Despacho que, de acuerdo con los supuestos fácticos en que se desarrolló la auditoría, la **FUNDACIÓN QUINDIANA DE ATENCIÓN INTEGRAL**, se encontraba prestando los servicios correspondiente a la modalidad de Fortalecimiento de niñas, niños y adolescentes con discapacidad, lo anterior sin perjuicio que dentro del registro de licencias realizado en la correspondiente imputación se hayan ubicado las correspondientes a la modalidad Externado Media Jornada Bienal para la vigencia a partir de octubre de 2018, la cual se encontraba vigente por prórroga de emergencia sanitaria, de acuerdo con la Resolución No. 3102 del 31 de marzo de 2020 "Por la cual se modifica la Resolución 3018 del 19 de marzo de 2020, que prorroga la vigencia de licencias de funcionamiento para prestar los servicios de protección integral a los niños, niñas y adolescentes y a sus familias, en razón a la emergencia sanitaria declarada en el territorio nacional", entendiéndose que posteriormente mediante la Resolución No. 9530

¹⁴ "(...) No reconoció las particularidades y características de los beneficiarios (as), como tampoco la trazabilidad de las acciones en el proceso de atención de las niñas, niños y adolescentes, dado que, se encontraban con la misma información (...)"

¹⁵ "(...) El aliado no remitió soportes de la debida inscripción y de las acciones pertinentes para el acceso de los servicios requeridos en salud y odontología (...)"

RESOLUCIÓN No. 0566 del 13 de Febrero de 2025

*Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra la Resolución No. 1995 del 14 de mayo de 2024, mediante la cual se resolvió el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN QUINDIANA DE ATENCIÓN INTEGRAL** identificada con **NIT. 900.000.701 -1***

del 17 de octubre de 2019, realizó el tránsito de la modalidad de externado a Fortalecimiento de Capacidades de los Niños, Niñas y Adolescentes con Discapacidad y sus Familias posteriormente, por medio de la Resolución No. 7707 del 15 de octubre del 2021 transitó a la modalidad "DE TÚ A TÚ"

Hecha la anterior aclaración, es sabido por la Fundación que el tránsito que se hizo de modalidades obedeció a ajustes en la adopción de manuales operativos, de ahí que si bien dentro del resumen de licencias, la **FUNDACIÓN QUINDIANA DE ATENCIÓN INTEGRAL**, registraba la prestación de servicios para la modalidad Externado, la cual de acuerdo con la emergencia sanitaria fue prorrogada, no lo es menos que al momento que se llevó a cabo la auditoria la normativa aplicable y exigida por parte del equipo auditor, como en el presente proceso administrativo, correspondió a la prestación de los servicios de Fortalecimiento de Discapacidades de niñas, niños y adolescentes V3 del 08 de enero del 2021, hoy "DE TÚ A TÚ", denotando que las actuaciones administrativas realizadas se han adelantado de acuerdo con los servicios que prestaba la Fundación, garantizando que no se viera afectado derecho alguno en cuanto a exigir cumplimiento de normativas que no son aplicables.

En este sentido, y de acuerdo con la parte resolutive de la Resolución No. 1995 del 14 de mayo de 2024, la sanción de suspensión de la licencia de funcionamiento recae sobre la que se encuentre vigente para la misma modalidad y/o servicio o las que se modifiquen de acuerdo con la denominación que establece el Manual Operativo al momento de la ejecución de la sanción, lo que conllevó que de acuerdo al tránsito que se hiciera respecto de las modalidades de servicio, se tiene que la **FUNDACIÓN QUINDIANA DE ATENCIÓN INTEGRAL**, registra la licencia bienal No. 0169 del 29 de junio de 2023¹⁶ expedida por la Dirección Regional ICBF Quindío, a la modalidad "DE TÚ A TÚ"¹⁷, por consiguiente, el argumento expuesto por la Fundación no está llamado a prosperar, por carecer de sustentación alguna que conlleve a desvirtuar lo plasmado.

Dicho lo anterior, es importante manifestar a la defensa de la Fundación que todas las actuaciones administrativas desarrolladas en el presente proceso han sido notificadas y/o comunicadas dentro de los términos que establece la ley, así como también el expediente ha estado a su disposición para consulta, así las cosas, y dentro de la perspectiva garantista del derecho al debido proceso, no se evidencia vulneración alguna.

Visto de esta forma y en el marco del análisis de la Resolución objeto de recurso, el Despacho considera pertinente modificar la sanción impuesta, por las razones que se pasarán a explicar, haciendo la salvedad de que la decisión recurrida es el efecto de situaciones que dieron como resultado los hallazgos probados en la Resolución 1995 del 14 de mayo de 2024, y que generaron la afectación al interés jurídicamente protegido de los usuarios, siendo procedente la sanción con la modificación anunciada.

¹⁶ "POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO BIENAL POR EL TÉRMINO DE DOS (2) AÑOS A LA ENTIDAD DENOMINADA FUNDACIÓN QUINDIANA DE ATENCIÓN INTEGRAL PARA PRESTAR EL SERVICIO PÚBLICO DE BIENESTAR FAMILIAR EN LA MODALIDAD DE TÚ A TÚ"

¹⁷ Folios 253 al 256 de la Carpeta No. 2 de la Entidad

RESOLUCIÓN No. 0566 del 13 de Febrero de 2025

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra la Resolución No. 1995 del 14 de mayo de 2024, mediante la cual se resolvió el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN QUINDIANA DE ATENCIÓN INTEGRAL** identificada con **NIT. 900.000.701 -1**

Teniendo en cuenta que se declaró parcialmente probado el primer cargo pues se reconoció que existió caducidad sobre el hallazgo No. 2¹⁸, **dejando a salvo el hallazgo No. 3**; mientras que el cargo segundo, quedó sin su sustento al reconocerse esa misma circunstancia frente al hallazgo No. 4¹⁹, el actuar sigue constituyendo una falta sancionable.

A partir de ello este Despacho impondrá una sanción a manera de reproche por el incumplimiento que se acreditó por el hallazgo No. 3 del cargo primero, destacando que resulta importante considerar el principio de proporcionalidad como un derrotero que busca poner en relación de equilibrio dos o más institutos jurídicos que han entrado en contradicción o sobre los cuales versa una controversia jurídica en pro de una decisión más ajustada a derecho. Por ello es necesario señalar que el principio de proporcionalidad cobra valor y debe ser armonizado al procedimiento administrativo sancionatorio consagrado en la Ley 1437 de 2011, que en su artículo 50 indicó que:

*“responden a esta lógica que impone el principio de proporcionalidad y **fungen como pautas orientativas que ha de tener en cuenta la administración al momento de graduar la intensidad de la sanción que va a imponer (...)**.”* (Negrilla fuera de texto original)

Frente al particular, se advierte que la sanción es aplicable al interior del procedimiento administrativo sancionatorio si se determina que, con el incumplimiento o falta endilgada, se transgredió la norma, esto es, lineamientos, manuales, guías y anexos, los cuales establecen la forma de prestar el servicio debe obedecer a ese test de proporcionalidad.

“c. El test de proporcionalidad en sentido estricto, el cual permite entrar a evaluar o ponderar si la restricción a los derechos fundamentales que genera la medida cuestionada, resulta equivalente a los beneficios que reporta, o si, por el contrario, ésta resulta desproporcionada al generar una afectación mucho mayor a estos intereses jurídicos de orden superior. En otras palabras, es a partir de este específico modelo de test que resulta posible poner en la balanza los beneficios que una medida tiene la virtualidad de reportar y los costos que su obtención representa, de forma que sea posible evidenciar si ésta se encuentra ajustada al ordenamiento superior al propender por una relación de costo-beneficio que, en general, resulta siendo favorable a los intereses constitucionales en controversia.”²⁰

En atención a lo anterior, se insiste en la garantía y prevalencia que deben tener los derechos de los niños, niñas y adolescentes sobre los derechos de los demás ciudadanos. A propósito del principio de interés superior de los niños, la Corte Constitucional ha destacado las siguientes consideraciones:

“(…) El artículo 44 de la Constitución Política establece los derechos fundamentales de los niños y niñas y reconoce la obligación que tienen la familia, la sociedad y el Estado de **“asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos”**. Asimismo, el artículo 45 consagra **el derecho de todo adolescente a recibir protección y una formación integral**. Por su parte, el artículo 47 constitucional señala el deber del Estado de adelantar una política de

¹⁸ “(…) No reconoció las particularidades y características de los beneficiarios (as), como tampoco la trazabilidad de las acciones en el proceso de atención de las niñas, niños y adolescentes, dado que, se encontraban con la misma información (...)”

¹⁹ “(…) El aliado no remitió soportes de la debida inscripción y de las acciones pertinentes para el acceso de los servicios requeridos en salud y odontología (...)”

²⁰ Sentencia C-144/15

RESOLUCIÓN No. 0566 del 13 de Febrero de 2025

*Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra la Resolución No. 1995 del 14 de mayo de 2024, mediante la cual se resolvió el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN QUINDIANA DE ATENCIÓN INTEGRAL** identificada con **NIT. 900.000.701 -1***

previsión, rehabilitación e integración social para las personas en condiciones de discapacidad sensorial, física o cognitiva. (Negrilla fuera del texto original).

(...)

La jurisprudencia constitucional ha desarrollado estos contenidos. Al respecto, ha señalado que **los derechos fundamentales reconocidos a los niños, niñas y adolescentes en la Constitución tienen prevalencia sobre los demás**. En el marco del Estado Social de Derecho la **garantía efectiva de los derechos prestacionales reconocidos a los niños de manera prevalente**, como lo son la salud, la educación, la vivienda, entre otros, se encuentra en cabeza de la familia, la sociedad y el Estado. El primero en responder por las necesidades del niño es su mismo entorno familiar, sin embargo, puede darse el caso en el que la familia del niño, niña o adolescente no tiene las capacidades fácticas para asegurar el goce efectivo de estos derechos, y es allí, donde la sociedad y el Estado deben buscar la manera de apoyar al núcleo familiar del menor de edad para que pueda cesar el estado de vulnerabilidad que no le permite cumplir con la satisfacción de los derechos²⁶. (Negrilla fuera del texto original).

Entonces, atendiendo a la gravedad de lo evidenciado, y el riesgo en el que se pusieron los derechos e intereses de los beneficiarios al amparo superior en el que se encuentran inmersos, y que son universales y prevalentes²⁷; y el deber de cuidado especial que se requiere para garantizar los derechos de los niños, las niñas y adolescentes y, por supuesto, atendiendo a las situaciones desvirtuadas por la Fundación investigada, corresponde imponer la sanción adecuada al comportamiento.

Así y en concordancia con los mandatos del artículo 16 de la Ley 1098 de 2006 y el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, se repondrá parcialmente la Resolución 1995 del 14 de mayo de 2024, en el sentido de modificar la sanción impuesta y en su lugar se sancionará a la **FUNDACIÓN QUINDIANA DE ATENCIÓN INTEGRAL** con la **suspensión de la licencia de funcionamiento bienal** otorgada por la Regional ICBF Quindío **O LAS QUE SE ENCUENTREN VIGENTES** para la misma modalidad y/o servicio con igual población o inmueble o las que se modifiquen de acuerdo con el Manual o lineamiento actual al momento de la ejecución de la sanción en el marco de Sistema Nacional de Bienestar Familiar, por el término de **UN (1) MES**, teniendo en cuenta las razones explicadas con anterioridad, las cuales fundamentan la decisión.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: REPONER parcialmente la Resolución 1995 del 14 de mayo de 2024, en el sentido de declarar no probado el hallazgo No. 2 del Cargo Primero y el hallazgo No. 4 del Cargo Segundo del Auto No. 0026 del 23 de febrero de 2024 del Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN QUINDIANA DE ATENCIÓN INTEGRAL**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: MODIFICAR el artículo primero de la Resolución 1995 del 14 de mayo de 2024, el cual quedará así:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR a la **FUNDACIÓN QUINDIANA DE ATENCIÓN INTEGRAL** identificada con **NIT. 900.000.701-1**, con la **SUSPENSIÓN** de la (s) Licencia de Funcionamiento otorgadas mediante

RESOLUCIÓN No. 0566 del 13 de Febrero de 2025

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra la Resolución No. 1995 del 14 de mayo de 2024, mediante la cual se resolvió el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN QUINDIANA DE ATENCIÓN INTEGRAL** identificada con **NIT. 900.000.701 -1**

Resoluciones 1741 y 1742 del 25 de octubre de 2018 por el **término de un (1) mes, o las que se encuentren vigentes para la misma modalidad y/o servicio, con igual población e inmueble, o las que se modifiquen de acuerdo con la denominación que establece el Manual Operativo actual, al momento de la ejecución de la sanción en el marco del Sistema Nacional de Bienestar Familiar**, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO: CONFIRMAR en lo demás la Resolución 1995 del 24 de mayo de 2024.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR la presente Resolución a la representante legal de la **FUNDACIÓN QUINDIANA DE ATENCIÓN INTEGRAL** a través del correo electrónico direccion@fundacionquindianadeatencionintegral.org y al correo electrónico marthamariamarinmejia1@hotmail.com de conformidad con la autorización que reposa en el expediente²¹ y con base en lo señalado en los artículos 56 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de su notificación y en contra de esta no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a los 13 de Febrero de 2025



ASTRID ELIANA CÁCERES CÁRDENAS
Directora General

ROL	NOMBRE	CARGO	FIRMA
Aprobó	Diana Carolina Baloy	Asesora Dirección General	
Aprobó	Leonardo Alfonso Pérez Medina	Jefe Oficina Asesora Jurídica (E)	
Aprobó	Jeason Ariel Cossio Ibagüen	Jefe Oficina Aseguramiento a la Calidad	
Revisó	Patricia Lucía Díaz / Carla West Orozco	Oficina Asesora Jurídica	
Revisó	Martha Isabel Vanegas /Helmult Dionei Vallejo	Oficina Aseguramiento a la Calidad	
Proyectó	María Cristina Fernández Álvarez	Oficina Aseguramiento a la Calidad	

²¹ Folio 194 (reverso) de la carpeta No 1 de la entidad

Al contestar cite este número



Radicado No:

202510300000038031

Bogotá, 2025-02-14

Señora:

MARTHA MARÍA MARÍN MEJÍA

Representante legal

FUNDACIÓN QUINDIANA DE ATENCIÓN INTEGRAL

Correos electrónicos: direccion@fundacionquindianadeatencionintegral.org
marthamariamarinmejia1@hotmail.com

Asunto: Notificación Electrónica Resolución No. 0566 del 13 de febrero de 2025

En virtud de la autorización que reposa en el expediente se procede a notificar de manera electrónica la Resolución No. 0566 del 13 de febrero de 2025 “Por medio del cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 1995 del 14 de mayo de 2024, mediante la cual se resolvió el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN QUINDIANA DE ATENCIÓN INTEGRAL** identificada con **NIT. 900.000.701 - 1**” al representante legal de la entidad de conformidad con los artículos 56 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Al notificado se le hace entrega de una copia íntegra y gratuita de la citada resolución, dejando constancia que, esta rige a partir de su notificación y contra la misma no procede recurso alguno de conformidad con el numeral 2º del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

Cordialmente,



JEASON ARIEL COSSIO IBARGUÉN

Jefe de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad

Proyectó:
Revisó:
Anexos:

Maria Cristina Fernández Álvarez - Oficina de Aseguramiento a la Calidad
Martha Isabel Vanegas Gutierrez - Oficina de Aseguramiento a la Calidad
Resolución No. 0566 del 13 de febrero de 2025 (Folios 11)



www.icbf.gov.co

 @icbfcolombiaoficial

 @ICBFColombia

 @icbfcolombiaoficial

 ICBFColombia

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S certifica que ha realizado por encargo de **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF** identificado(a) con **NIT 899999239** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Remitente - Destinatario. Acreditado por el organismo nacional de acreditación (ONAC) con el código 16-ECD-004.

Según lo consignado en los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	705822
Remitente:	Divver.Daza@icbf.gov.co (no-reply@INSTITUTOCOLOMBIANODEBIENESTARFAMILIAR.gov.co)
Cuenta Remitente:	correocertificadonotificaciones@4-72.com.co
Destinatario:	direccion@fundacionquindianadeatencionintegral.org - direccion@fundacionquindianadeatencionintegral.org
Asunto:	20251030000038031
Fecha envío:	2025-02-17 14:05
Documentos Adjuntos:	Si
Estado actual:	Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento

Fecha Evento

Detalle

Mensaje enviado con estampa de tiempo

Fecha: 2025/02/17
Hora: 14:06:21

Tiempo de firmado: Feb 17 19:06:21 2025 GMT
Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.

El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - **Artículo 23 Ley 527 de 1999**.

Acuse de recibo

Fecha: 2025/02/17
Hora: 14:06:25

```
Feb 17 14:06:25 cl-t205-282c1 postfix/smtp[28532]:  
AD1AB12486D6:  
to=<direccion@fundacionquindianadeate  
n cionintegral.org>,  
relay=fundacionquindianadeatencionintegr  
a l-org.mail.protection.outlook.com[52.10  
1.10.8]:25, delay=3.8, delays=0.15/0.3/3.3, dsn=2.  
6.0, status=sent (250 2.6.0  
<f32f83eeb9fb50b717704cce592d2e29f066  
2 bde15f0feedd0c53b0dda17c951@correocerti  
fi cado4-72.com.co> [InternalId=59652800777090,  
Hostname=DM4PR16MB5266.namprd16.prod.out  
look.com] 30335 bytes in 0.285, 103.614 KB/sec  
Queued mail for delivery)
```

Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el **Artículo 24 de la Ley 527 de 1999** y sus normas reglamentarias.

Nota: La respuesta recibida contiene la frase 'Queued mail for delivery' correspondiente al servicio de correo Microsoft Exchange, y tras certificar la ausencia de notificaciones de rechazo en las 48 horas posteriores al envío, constituyen evidencia suficiente para concluir que el mensaje ha sido entregado de manera satisfactoria al destinatario final.

El destinatario abrió la notificación

Fecha: 2025/02/18
Hora: 05:58:29

Dirección IP: 190.130.107.103
Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Linux; Android 13; SM-A225M Build/TP1A.220624.014; wv) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Version/4.0 Chrome/132.0.6834.163 Mobile Safari/537.36

Lectura del mensaje

Fecha: 2025/02/18
Hora: 05:59:37

Dirección IP: 190.130.97.18
Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Linux; Android 10; K) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/131.0.0.0 Mobile Safari/537.36 EdgA/131.0.0.0

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje

Asunto: 202510300000038031

Cuerpo del mensaje:

Buen día,

Envió de notificación electrónica ICBF con radicado N.202510300000038031 para su conocimiento y tramite.

Cordialmente

Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
202510300000038031_Notificacion_Electronica_Recurso_Quindiana_F.pdf	56d4ea26a72dd75798e944d977fc12c3149796e762f1d602204195df9201a353
0566_-_Resuelve_Reposicion_proceso_activo_sancionatorio_Fundacion_Quindiana_Atencion_Integral.pdf	d9c12587cd8a85e9477af17b324bf88bac5095b68892bcdca1d39b85a48aba8e

Descargas

Archivo: 202510300000038031_Notificacion_Electronica_Recurso_Quindiana_F.pdf **desde:** 181.225.77.177 **el día:** 2025-02-18 08:25:48

Archivo: 0566_-_Resuelve_Reposicion_proceso_activo_sancionatorio_Fundacion_Quindiana... **desde:** 181.225.77.177 **el día:** 2025-02-18 08:25:51

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

10300

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

Resolución No. 1995 del 14 de mayo de 2024

En Bogotá D.C., a los dieciocho (18) días del mes de febrero de dos mil veinticinco (2025), el Jefe de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), hace constar que la **Resolución No. 1995 del 14 de mayo de 2024** "Por medio de la cual se resolvió el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN QUINDIANA DE ATENCIÓN INTEGRAL** identificada con el **NIT. 900.000.701-1**" fue notificada de forma electrónica el 14 de mayo de 2024 a la Representante Legal la señora Martha María Marín Mejía, quien dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación interpuso recurso de reposición, el cual fue resuelto mediante la **Resolución No. 0566 del 13 de febrero de 2025**, notificada por medios electrónicos el 17 de febrero de dos mil veinticinco (2025).

Por lo anterior, se declara ejecutoriada la mencionada providencia para todos los efectos legales a los dieciocho días (18) días del mes de febrero de dos mil veinticinco (2025), quedando finalizado el proceso administrativo sancionatorio.



JEASON ARIEL COSSIO IBARGÜEN

Jefe de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad

Proyecto: María Cristina Fernández Álvarez - Oficina Aseguramiento a la Calidad / **Revisó:** Martha Isabel Vanegas Gutierrez - Oficina de Aseguramiento a la Calidad

www.icbf.gov.co

 @icbfcolombiaoficial

 @ICBFColombia

 @icbfcolombiaoficial

 ICBFColombia

Teléfono: 4377630 - Colombia

Línea gratuita nacional ICBF
01 8000 91 8080